

Garantías reales sobre películas cinematográficas^(*)

SUMARIO: I. *Introducción*.—II. *Derecho comparado europeo*: a) Italia. b) Francia. c) Bélgica. d) Inglaterra. e) Alemania Federal. f) Holanda. g) Suecia. h) Suiza. i) Comunidad Europea (C. E. E.).—III. *Derecho español*: 1. Situación anterior a 1970.—2. Estudios y trabajos previos a la normativa vigente.—3. El Decreto 3837/1970: A) Hipoteca mobiliaria de película cinematográfica: 1) Objeto de la garantía. 2) Personalidad del hipotecante. 3) Asientos registrales que se practican. 4) Particularidades de la ejecución. B) Transmisión de rendimientos a título de garantía: 1) Concepto y caracteres. 2) Carácter del derecho del acreedor a los rendimientos. 3) Extensión objetiva de los rendimientos. 4) Contenido. 5) Efectos especiales de la publicidad registral. 6) Cuenta bancaria especial.—4. La hipoteca de películas, con pacto de transmisión de rendimientos, como figura unitaria: I. Delimitación, alcance y finalidad.—II. Caracteres: A) Hipoteca de máximo. B) Indeterminación del plazo. C) Similitudes y diferencias con la anticresis.—III. Negligencia del titular de la película en conseguir una buena explotación de la misma en perjuicio del acreedor.—IV. Análisis de la cesión de créditos que supone el pacto de transmisión de rendimientos: a) Tipos de créditos que pueden corresponder al productor por razón de la explotación de la película. b) Cesión de créditos ya existentes al constituirse la hipoteca. c) Cesión de créditos nacidos después de constituirse la hipoteca. d) Integración de las subvenciones oficiales en el concepto de rendimientos para incluirlas en la cesión.—5. Medidas posteriores al Decreto regulador de la hipoteca de películas: a) Regulación legal del crédito cinematográfico. b) Proyecto de publicación de un modelo de escritura de préstamo con garantía de hipoteca mobiliaria de película cinematográfica.—6. Consideración final.

I. INTRODUCCION

Dada su creciente incidencia en la economía del país, las legislaciones han tratado, con diferentes medidas, de fomentar y fortalecer la industria nacional de producción cinematográfica. Se trata así de disminuir, en una primera etapa, la importación de películas extranjeras, y

(*) Este trabajo fue la Tesis Doctoral presentada por su autor en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense durante el curso 1973/74. Obtuvo la calificación de sobresaliente, y el Tribunal que la juzgó estaba compuesto así: don Alfonso García Valdecasas (Presidente), don Manuel Albaladejo García (Director de la tesis), don Antonio Hernández Gil, don Francisco Bonet Ramón y don Rafael Gómez-Ferrer Morán.

de tender, en un momento posterior, a la exportación de las propias. Aparte motivaciones culturales y de empleo, la nivelación de la balanza comercial es objetivo a cuya consecución colabora, sin duda, el perfeccionamiento y expansión de la industria cinematográfica.

Problema fundamental de toda industria es el de la financiación de su actividad. Una película de calidad competitiva exige cuantiosas inversiones, y los productores han de acudir a recursos ajenos para la financiación de su empresa. Sin embargo, la obtención de créditos, oficiales o privados, bancarios o de particulares, resulta difícil si no se ofrecen al acreedor las máximas garantías para el cobro de intereses y reembolso del principal.

Aparte de los sistemas usuales de garantía, y además de ellos, era necesario facilitar al productor cinematográfico la posibilidad de obtener créditos con la garantía de los rendimientos, presentes o futuros, de las películas que ha realizado o de las que tenga en fase de realización o proyecto.

Hay que tener en cuenta que una película aún no terminada ha supuesto ya a su productor cuantiosos gastos; antes de su fase de explotación la película tiene ya un valor determinado, o determinable, que estará en función de la inversión ya realizada en ella y de los presumibles rendimientos que su comercialización pueda producir.

Por otra parte, las películas en explotación tienen ya un valor, siempre en función del éxito comercial que vayan obteniendo, pero perfectamente fijable en base a datos estadísticos y a prospectiva de mercados.

Una empresa productora tiene pues un patrimonio compuesto por sus películas—en explotación, en realización o proyectadas—valorizable en relación a sus rendimientos actuales o futuros, que debe servir de garantía a posibles créditos para la financiación y expansión de su industria.

Corresponde a la doctrina jurídica adecuar y potenciar los cauces ya existentes, propiciando las oportunas medidas legislativas si fuere necesario, para que esta operación de garantía pueda debidamente instrumentarse.

Configurado el cauce material que instrumente la garantía, hay que dotarlo después de un adecuado sistema de publicidad que proporcione al tráfico la necesaria seguridad.

Aparte de ello, toda la contratación cinematográfica (contratos de coproducción, distribución, exportación, exhibición, porcentajes de artistas y técnicos, etc...), en la que normalmente intervienen personas de diversa nacionalidad y cuya importancia económica es muy considerable, necesita de una publicidad que dote de certeza a las situaciones jurídicas y de seguridad al tráfico, mediante la protección legal a la apariencia derivada de la inscripción registral, que, normalmente, se corresponde

además con la realidad. En definitiva, se trata de conseguir la adscripción incuestionable de la película y de las relaciones jurídicas derivadas de su explotación a determinados titulares. Realmente, tratándose de películas, como ocurre también con otros bienes muebles, es insuficiente la publicidad que se deriva de su mera posesión. Y por ello es preciso crear—como afirma Pío CABANILLAS (1)—en el campo de los muebles, auténticas publicidades mobiliarias; es decir, crear fenómenos registrales acreditativos de una titularidad que venza la singularidad aparente que la posesión significa.

El problema no deja de ser complejo. No puede olvidarse que la película, bien corporal, sobre la que recae un derecho de explotación comercial, bien inmaterial, tiene unas características muy especiales: en esencia podemos decir que se materializa, tras el montaje, en el original o negativo, que es la matriz de donde se obtienen las copias positivas necesarias para su exhibición comercial, y del que pueden obtenerse, además, internegativos, de los que es posible sacar, a su vez, copias positivas con independencia del primer negativo u original.

Lo importante, a efectos de las garantías sobre la película, es el control de hecho sobre el negativo del que pueden obtenerse las copias. Pero tanto aquél como éstas, intrínsecamente o como cosas muebles en sí, carecen de un valor económico apreciable. Su importancia económica está en función del derecho a exhibir públicamente la película. En definitiva, pues, se trataría de una garantía recayente sobre un bien inmaterial: el derecho de explotación.

Este trabajo pretende analizar el problema de la publicidad registral de los derechos económicos derivados de las películas en el Derecho Comparado Europeo, en especial la reciente normativa sobre la materia en la C. E. E.; y a continuación el Derecho Español, tanto en cuanto a la regulación material de las garantías, como en lo que respecta al sistema de publicidad registral de las mismas.

II. DERECHO COMPARADO EUROPEO

ITALIA

Creación.—El Registro Público Cinematográfico se creó por Decreto de 16 de junio de 1938. Es la primera vez que en Europa se adopta una medida legal que, al menos indirectamente, contribuye en cierta manera a asegurar el tráfico de películas y a garantizar el crédito cinematográfico.

(1) Conferencia de clausura del I Congreso de Derecho Registral, Madrid, mayo de 1961. Recogida en el volumen que, con las actas y conferencias del citado Congreso, publicó en 1965 el Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Organización.—La gestión del Registro se encomienda, genéricamente, a un organismo semi-público: la Sociedad Italiana de Autores y Escritores (SIAE), sin que esté determinada por la Ley la figura de un registrador responsable, o conservador según la terminología francesa aceptada en Italia, si bien su función, en la práctica, puede entenderse ejercida por el Asesor Jurídico de la SIAE. La alta supervisión del Registro corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros, que la ejerce a través de su sección de la propiedad literaria, artística y científica, aunque en ciertos aspectos también incida la competencia del Ministerio de Turismo y Espectáculos.

Funcionamiento.—La película se inscribe, abriendo folio, aunque su producción no esté concluida, identificada por su título provisional o definitivo. Sucesivamente se inscriben los contratos de venta de la película, y de pignoración o cesión de sus rendimientos o primas oficiales. Y también tienen acceso al Registro los actos que supongan extinción total o parcial de los derechos inscritos.

Sólo son inscribibles las películas realizadas en Italia, que se consideran nacionales según la Ley de la Cinematografía, e igualmente las realizadas en coproducción en régimen de nacionalidad múltiple. Los telefilms, en cuanto tales, no tienen acceso al Registro; pueden ser inscritas las películas producidas para la televisión, siempre que las mismas puedan, a su vez, exhibirse en las salas de cine. Los filmes publicitarios están expresamente excluidos.

Efectos.—Surge el Registro italiano con una finalidad esencialmente administrativa: la clara determinación de los titulares de las subvenciones oficiales concedidas para el fomento y protección de la producción cinematográfica nacional. Pero ya en 1940 (Ley 1491 de 2 de octubre) se estimaron registrables los actos de cesión o pignoración de los rendimientos de la película, así como la extinción total o parcial de las obligaciones derivadas de tales actos; y en este caso puede hablarse ya de efectos civiles, puesto que no es el Estado quien debe entregar los beneficios derivados de la explotación comercial del filme, sino los distribuidores o exhibidores del mismo. La terminología de la Ley no es, sin embargo, muy precisa: «El pago de las subvenciones o de los rendimientos se efectuará al productor inscrito en el Registro, salvo que se hayan inscrito—posteriormente—actos de venta de la película o de pignoración o cesión de tales primas o rendimientos; en este caso el pago se efectuará a los cesionarios o acreedores pignoraticios por el orden de su inscripción, correspondiendo al productor sólo la cantidad que pudiese sobrar».

Realmente puede decirse que, aunque la creación del Registro se

debió a preocupaciones de orden esencialmente administrativo, el uso ha extendido sus efectos al campo del derecho privado.

Reconociendo esta práctica, bajo el patrocinio de la SIAE, se confeccionó un proyecto de nueva regulación del Registro Cinematográfico; lleva fecha de julio de 1956, y fue presentado por el Gobierno ante el Senado; a causa del término de la legislatura no llegó a discutirse, y por diversas razones no ha sido presentado de nuevo. Dicho proyecto de ley dotaba ya a la inscripción de efectos netamente civiles, y tenía por objeto no sólo las películas producidas en Italia, sino las extranjeras destinadas a ser exhibidas en territorio italiano.

Pero prescindiendo de este reconocimiento del proyecto, sin valor práctico realmente, la finalidad civil del Registro se ha visto confirmada en la última ley de la Cinematografía (n.º 1.213 de 4 de noviembre 1965), que, además del productor, ha previsto otros beneficiarios de los premios o subvenciones estatales, siempre que su participación en la realización de la película resulte del Registro, lo cual significa el aumento de las circunstancias, relativas a cada película, que deben constar en la inscripción.

A efectos de la eficacia civil, debe tenerse en cuenta que cuando el Registro se fundó estaba en vigor la ley sobre derechos de autor de 1925, que preveía un sistema de inscripción de los actos dispositivos de tales derechos en el Registro de la propiedad intelectual, de forma que si la inscripción no se verificaba, tales actos carecían de efectos frente a terceros. En 1938—fecha de creación del Registro Cinematográfico—existía, pues, un sistema de publicidad para los actos dispositivos sobre derechos de autor, entre ellos los derivados de la obra cinematográfica, muy parecido al establecido para los derechos reales sobre inmuebles. Reconocer la misma eficacia civil a las inscripciones del Registro Cinematográfico—como dice MARIO FABIANI (2)—habría significado para los actos inscribibles en el Registro de la Propiedad Intelectual una inútil e innecesaria duplicidad.

Sin embargo, la nueva ley sobre derechos de autor (n.º 663 de 22 de abril 1941) modificó el sistema vigente en cuanto a la eficacia respecto a terceros de los actos traslativos, declarativos, o de garantía, de los derechos de autor. El artículo 104 se limita a declarar que en el Registro de la Propiedad Intelectual pueden registrarse los actos que transfieran en todo o en parte derechos sobre la obra; dicha registración, facultativa o voluntaria tiene, por tanto, sólo el valor de simple presunción de la notoriedad del acto traslativo. Según la sentencia número 228 de la Corte

(2) *Boletín de la S. I. A. E.* de 1970, págs. 18 y 55.

de Casación, de 30 de enero de 1968 (3), esta registración supone simplemente una noticia o publicación.

El artículo 103 de la citada ley de 1941, relativo al Registro general de la propiedad literaria, artística y científica, alude en forma específica al Registro especial cinematográfico llevado por la SIAE, al que se reconocen los efectos previstos en el Decreto de 1938 que lo había creado. El Reglamento de dicha ley establece que la inscripción en el Registro Especial de la SIAE no libera de la obligación de depositar la obra para su inscripción en el Registro general de la Propiedad Intelectual. La diferencia entre ambos registros está en que en el especial la película puede ser inscrita desde el comienzo de su rodaje, mientras que al general sólo pueden tener acceso las películas ya terminadas.

En cuanto a los efectos de la inscripción en el Registro especial son en definitiva los mismos que los del Registro general (así lo establece el citado artículo 103 de la ley de 1941): los autores y productores señalados por la inscripción de la película se reputan los verdaderos, salvo prueba en contrario.

Respecto al valor de esta presunción conviene recoger lo señalado por una sentencia de la Corte de Apelación de Roma de 8 de febrero de 1960 (4) y por un dictamen del Consejo de Estado de 26 de octubre de 1954 (5). Tanto en el dictamen como en la sentencia se sostiene que se presume productor quien se indica como tal en la película cinematográfica, pero que sobre tal presunción prevalece la derivada del contenido de la inscripción en el Registro general de la Propiedad Intelectual, caso de película inscrita; y sobre ésta, a su vez, la derivada de la inscripción, en su caso, en el Registro (especial) Cinematográfico; y, se añade, incluso esta tercera presunción es *iuris tantum*, y se mantiene sólo salvo prueba en contrario libremente apreciada por los Tribunales.

Respecto al título de la película, es de destacar que la inscripción en el Registro Cinematográfico, cuando dicha película aún no está terminada, no atribuye ninguna preferencia respecto al mencionado título hasta que la misma se ha concluido (6).

En resumen, a la inscripción en el Registro Cinematográfico se le ha ido atribuyendo en la práctica eficacia más amplia que la netamente administrativa, aunque esta tendencia no haya sido siempre amparada por la jurisprudencia, y menos por la doctrina, que siempre ha destacado

(3) *Reseña de Derecho Cinematográfico*, Roma, 1969, pág. 113.

(4) *Anuario de Derechos de autor* de 1960, Roma, 1961, ref. 232.

(5) Señalado con el núm. 1.345 y recogido en la pág. 540 del vol. I de 1955 (colección de dictámenes del Consejo de Estado, Roma, 1956).

(6) Dictamen del Consejo de Estado de 21 de noviembre de 1961, señalado con el núm. 2.032 y recogido en el *Anuario de Derechos de autor* de 1963, pág. 75.

que no se puede pedir al registro lo que no puede dar, ni pretender que sea aquello que legalmente no es.

La eficacia de la inscripción ha sido claramente configurada en una sentencia del Tribunal de Roma de 22 de agosto de 1955 (7), que declaró que dicha inscripción sólo tiene el efecto de identificar claramente quiénes sean los titulares de las subvenciones oficiales o de los rendimientos de la película, siempre salvo prueba en contrario. A su vez, el mismo Tribunal, en una sentencia de 9 de mayo de 1953 (8), precisó que la inscripción en el Registro Cinematográfico de la cesión de los rendimientos de una película, o de las primas o subvenciones por su producción, no hace nacer ninguna prelación en favor del cesionario distinta de las generales establecidas por la ley civil.

Merece destacarse también el contenido de una sentencia del citado Tribunal de Roma, de 29 de julio de 1960 (9) que sostiene que, habida cuenta de su naturaleza de instrumento de publicidad, el Registro Cinematográfico constituye el instrumento legal para hacer oponibles a tercero los actos inscribibles en el mismo, de forma que la inscripción de los actos de venta o cesión, aunque no tenga relevancia en orden a la validez y eficacia de dichos actos, produce el efecto de hacerlos oponibles a terceros que eventualmente adquieran derechos sobre la misma película. Conviene tener en cuenta, sin embargo, la particular circunstancia del caso resuelto por la sentencia: se trataba de la renuncia a una cesión, inscrita en el Registro, y había que establecer en favor de quién operaba dicha renuncia.

La sentencia declaró que la renuncia determina exclusivamente la inoponibilidad del derecho, derivado de la cesión renunciada, a las personas sucesivamente inscritas como cesionarios, y comporta en consecuencia solamente un beneficio para estos últimos.

En esta breve panorámica de la jurisprudencia sobre el Registro Público Cinematográfico, merece reseñarse, por último, una sentencia del Tribunal de Roma de 24 de septiembre de 1964 (10) a propósito de un derecho de prenda sobre película cinematográfica. En ella se afirma que para la válida constitución de la prenda se requiere que al contrato se le dé la debida publicidad mediante su inscripción en el Registro Cinematográfico.

Doctrina actual.—Los problemas surgidos a consecuencia de la insuficiente regulación del Registro Cinematográfico han hecho nacer diver-

(7) *Revista de Derecho Industrial* de 1958, vol. II, pág. 224.

(8) *Reseña de Derecho Cinematográfico*, Roma, 1955, pág. 21.

(9) *Anuario de Derechos de autor* de 1960, antes citado, pág. 37.

(10) *Anuario de Derechos de autor*, año 1966, pág. 205.

sas propuestas para una revisión de la normativa vigente, con objeto de conseguir un más completo sistema de publicidad de la película y de los actos y contratos con ella relacionados.

FRANCIA

Creación.—Para dar publicidad a los actos y contratos relativos a la producción, distribución y exhibición de películas, a las garantías reales sobre las mismas, y a la cesión de sus rendimientos, existe en Francia desde la Ley de 22 de febrero de 1944, retocada por varias disposiciones posteriores de menor rango, el llamado «Registro Público de la Cinematografía», que funciona sobre el modelo del Registro de la Propiedad francés: sistema de transcripción y registro de contratos y cargas reales (11).

La citada Ley de 1944, aparte de la creación del Registro, introdujo dos innovaciones que no hubieran sido posibles sin la previa existencia del mismo:

1.º Configuró una garantía nueva, «nantissement de films», que participa de la naturaleza de la prenda, de la hipoteca mobiliaria, y de la anticresis.

2.º Instauró una nueva forma de cesión de créditos, más adaptada a las necesidades de la industria cinematográfica que la genéricamente regulada por el artículo 1.690 del Código civil.

Organización.—El Registro se lleva en el Centro Nacional de la Cinematografía; está a cargo de un conservador, y su organización personal y material se ha hecho siguiendo el modelo de las conservadurías de hipotecas (12).

Funcionamiento.—Según el sistema de folio real, la unidad registral básica es la película, en cuya hoja se practican todas las inscripciones con ella relacionadas.

Y como elemento identificador de la película, en defecto de otros criterios, se ha escogido el título de la misma. La doctrina ha puesto de manifiesto los numerosos inconvenientes que ello supone (13), puesto que el título inicialmente escogido puede ser cambiado durante el período de rodaje o durante el curso de explotación, se traduce libremente a

(11) La Ley de 22 de febrero de 1944 fue incorporada al Código de la Industria Cinematográfica promulgado por Decreto de 27 de enero de 1956, ocupando los artículos 31 a 44, que son los que constituyen el Título III, denominado «Del Registro Público de la Cinematografía».

(12) Cfr. art. 31 del Código de la Cinematografía de 27 de enero de 1956.

(13) Vid. LUCY WILLEMETZ, *Les Registres Publics de la Cinematographie*, Librairie Payot, Lausanne, págs. 37-38.

otras lenguas de los diversos países en que la película se exhibe, y no se puede evitar que se inmatriculen diversas películas que tengan el mismo título (14).

La inmatriculación o primera inscripción de la película mediante el depósito de su título, es obligatoria para el productor a partir del decreto de 20 de mayo de 1955, y en el momento de su acceso al Registro se otorga a la película un número de orden que, junto con el título, servirá para su identificación registral (15).

El principio de prioridad, consustancial a todos los sistemas registrales con eficacia jurídica, se consagra en los artículos 34 y 37 del Código de la Industria Cinematográfica.

Actos inscribibles.—Una vez inmatriculada la película, identificada por su título, provisional o definitivo, y por el número que al registrarla se le atribuye, son inscribibles (16):

- 1) Los actos que supongan la cesión o modificación de los derechos sobre la película o sus rendimientos, a saber:
 - la transmisión o aportación en sociedad del derecho de explotación comercial de la película;
 - la cesión de los rendimientos;
 - los contratos de distribución o subdistribución;
 - los convenios que supongan alguna restricción a la libertad de disposición de la película o sus rendimientos;
 - las sentencias y laudos relativos a los derechos mencionados.
- 2) Los actos que supongan la constitución de un derecho de garantía sobre la película o sus rendimientos, a saber:
 - la hipoteca de la película, con o sin pacto de transmisión de rendimientos;
 - la cesión de todo o parte de los rendimientos a título de garantía;
 - los pactos que supongan alteración del rango de garantías constituidas, o la transmisión de las mismas;
 - los laudos y sentencias relativos a estos derechos.

Todos estos actos necesitan ser inscritos en su integridad; si se inscribieren parcialmente no perjudican a tercero (17).

(14) Cita L. WILLEMETZ en la obra reseñada (pág. 38) que existen registradas en Francia tres películas tituladas *Guillermo Tell* y nueve tituladas *Los tres mosqueteros*.

(15) Cfr. art. 32 del Cód. Cinematografía.

(16) Cfr. art. 33 del Cód. Cinematografía.

(17) Sentencia de la Corte de Apelación de París de 3 de mayo de 1961, causa Socodec/Cosmopolis.

Eficacia.—En el sistema registral instituido para las películas por la ley de 1944, la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos, o anulables, conforme a la Ley. Es decir, los derechos derivados de tales actos sólo son protegidos por la inscripción en la medida en que fueron válidamente adquiridos, por lo que la cesión de un derecho inscrito no confiere al cesionario más derechos de los que legalmente tuviera el cedente. Y esto, por aplicación de los principios generales admitidos en Francia en materia de publicidad de los derechos, aunque la ley citada no lo consigne expresamente (18).

En sentido inverso, sin embargo, los efectos de la «no inscripción» sí que son, en cierta manera, considerables. En efecto, la no inscripción de los actos inscribibles significa que los derechos derivados de los mismos no pueden ser opuestos ante terceros. La falta de inscripción no acarrea pues la nulidad del acto inscribible, que conserva todo su valor entre partes, sino simplemente la inoponibilidad a terceros de los derechos que de tal acto puedan derivarse (19).

De otra parte, si los derechos derivados de una película han sido transmitidos, sucesivamente, a más de una persona, será preferido el adquiriente que primero haya inscrito su derecho. Ello significa que la inscripción no sirve simplemente como medio de publicidad para terceros interesados, sino además como medio de dilucidar los posibles conflictos de derechos sobre una misma película (20). No es más que la dualidad de funciones que cumple la transcripción en el sistema francés de registro inmobiliario.

Por último, el decreto de 20 de mayo de 1955 estableció, en un aspecto concreto, una consecuencia sustancial de la falta de inscripción: la nulidad de las cláusulas resolutorias incluidas en los contratos entre el productor y el autor de la obra base de la película que no hayan tenido acceso al Registro. Se trata, como vemos, de una sanción civil de gran trascendencia, impuesta a la negligencia del interesado en solicitar la inscripción.

BÉLGICA

No existe actualmente en Bélgica un Registro Cinematográfico. Sin embargo, debe señalarse que, a raíz de un coloquio organizado por el Instituto de Sociología de la Universidad de Bruselas, se designó una comisión con el encargo de elaborar un informe sobre «Medidas encami-

(18) Cfr. LYON-CAEN ET LAVIGNE: *Traité théorique et pratique de Droit de Cinéma*, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, 1957, págs. 113 y 55.

(19) Cfr. art. 3 de la Ley de 22 de febrero de 1944.

(20) Cfr. art. 4 de la citada Ley.

nadas a promover la producción y difusión del cine belga». Dicho informe fue presentado en mayo de 1964 bajo la forma de un proyecto de ley, y consta de tres partes:

La primera trata de la creación de un organismo denominado «Instituto Belga de la Cinematografía» con la misión de promover la producción, distribución y difusión de las películas nacionales.

La segunda regula la ayuda financiera del Estado al sector cinematográfico.

Y la tercera prevé la institución de un Registro Público de la cinematografía, con sede en Bruselas.

Principales características del Registro proyectado.—El preámbulo del proyecto indica ya que las líneas esenciales del Registro se inspiran sobre el modelo francés creado en 1944. Existen, sin embargo, leves diferencias, entre las cuales destacamos:

Se define el Registro como una institución encaminada a asegurar la publicidad de las convenciones relativas a la producción, distribución y exhibición de películas producidas, distribuidas o explotadas en Bélgica; al Registro francés tienen acceso, además, las garantías reales constituidas sobre la película o sus rendimientos.

Así como en Francia sólo son inscribibles las películas cinematográficas, según el proyecto belga tienen acceso al Registro también las películas de televisión.

En principio, la inmatriculación de la película debe ser solicitada por el productor, pero si éste no lo hace, puede pedirla toda persona que tenga sobre la película cualquier derecho inscribible. En Derecho francés esta actuación supletoria no está prevista; en el proyecto belga la negligencia del productor puede ser suplida por providencia del Tribunal de Comercio de Bruselas tomada a instancia de cualquier tercero interesado.

INGLATERRA

No existe en Inglaterra un Registro Cinematográfico al estilo del francés o el italiano. Una asociación profesional, no oficial, la «Film Production Association of Great Britain», lleva un Registro de los títulos de las películas; la inscripción en él no es obligatoria, y los efectos civiles de la publicidad que comporta son relativamente escasos.

La «Film Act» de 1960 (21) prevé que las películas producidas, distribuidas y explotadas en Inglaterra deben ser registradas en el «Board of Trade» a efectos exclusivamente administrativos.

(21) Film. Act, 1960, arts. 8 a 19.

La solicitud de inscripción ha de practicarla el productor o, en su caso, el distribuidor que adquiere el derecho de explotación en Gran Bretaña, estando prohibida la distribución o exhibición comercial de toda película que no haya sido previamente inscrita. Al interesado se le entrega un certificado de la inscripción, en el que se reseñan las circunstancias de la empresa productora, la nacionalidad del realizador, y las personas que han intervenido en la realización de la película, así como la indicación de si la misma goza de los beneficios establecidos por el «British Film Fund».

Este Registro, que se lleva por el «Board of Trade», es público, por lo que cualquier persona puede consultarlo o solicitar certificación de su contenido. Además, cada semana, el boletín del «Board of Trade» publica la relación de las películas registradas durante dicho período.

Los contratos relativos a los derechos de autor, o a la producción, distribución o exhibición de la película, no tienen acceso al Registro, por lo que, como antes se indicó, las inscripciones tienen una eficacia puramente administrativa, en especial la clara determinación de aquellas películas que pueden beneficiarse de la calificación de «película británica».

ALEMANIA FEDERAL

Si bien no existe un Registro público cinematográfico propiamente dicho, funciona uno en que pueden ser inscritos los títulos de las películas.

Dicho Registro no está instituido por la ley, sino que se ha establecido por los estatutos internos de la organización corporativa de la industria cinematográfica alemana. La inscripción de los títulos no es obligatoria, lo que ya en principio le resta parte de su eficacia.

El único efecto de la inscripción es el de crear una presunción, *iuris tantum*, de mejor derecho a utilizar el título en favor de quien lo inscribió primeramente.

La inscripción supone, por otra parte, una presunción de publicidad que facilita el ejercicio de acciones por concurrencia desleal contra quien se sirve de un título respecto del que otra persona ha manifestado ya públicamente, mediante el Registro, su intención de utilizar.

HOLANDA

No existe Registro Cinematográfico.

Como la legislación vigente admite la prenda sin desplazamiento como forma de garantía, sobre la película, en favor de los acreedores del productor, existe el grave inconveniente que para la seguridad supone

el que estos contratos no sean, o puedan ser, conocidos por terceros contratantes con el productor. Este peligro, sin embargo, se conjura en parte por la perfecta organización corporativa de la industria cinematográfica holandesa (22), que prácticamente da a conocer a las personas y organismos interesados todas las convenciones que se llevan a efecto en el sector. Quizá por ello, hasta ahora, no se haya estimado útil la implantación del Registro.

SUECIA

No existe Registro Cinematográfico, pero no debe olvidarse que la Banca del cine funciona sólo desde 1969, y el sistema de adelantos a los productores con la garantía de futuros rendimientos de la película está prácticamente ensayándose.

SUIZA

No existe Registro Cinematográfico.

Como para posibilitar la prenda sin desplazamiento de buques y aeronaves, la ley federal de 23 de septiembre de 1923 creó el Registro de buques, y la de 7 de octubre de 1959 el Registro de aeronaves, en cuyos casos se sustituye la desposesión por la publicidad derivada de la inscripción, sobre estos precedentes, la doctrina especializada ha sostenido la conveniencia de establecer un Registro cinematográfico, medida que permitiría a los productores ofrecer a sus acreedores, como garantía, los rendimientos de la película.

C. E. E.

La experiencia positiva del Registro Público de la Cinematografía francés, y la circunstancia de que las películas son, cada vez más, objeto de contratos en los que intervienen personas de distinta nacionalidad, hizo que en el ámbito de la Comunidad Europea, con independencia de los sistemas de publicidad imperantes en algunos de ellos para los contratos cinematográficos, se propugnara la idea, próxima ya a convertirse en realidad, de una regulación unitaria, en lo fundamental, del Registro Público Cinematográfico para todos los países miembros de la C. E. E.

La Comisión de las Comunidades publicó un anteproyecto sobre

(22) Los diferentes sectores de la industria cinematográfica en Holanda se agrupan en el seno de la «Nederland se Bioscoop Bond», a la que sin duda se atribuirá en el futuro la gestión del Registro, caso de establecerse.

este particular, fechado en Bruselas el 24 de julio de 1969 bajo la referencia 15.495/XIV/A/68-F (*).

En base a tal anteproyecto, la Comisión presentó al Consejo el 9 de agosto de 1971 una proposición de «directiva», que éste aprobó, y que fue publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 23 de agosto de 1971, páginas 23, 24 y 25. En dicha «directiva» (art. 9) se prevé que los Estados miembros, en el plazo de un año de serles notificada, acomoden a ella sus respectivas legislaciones (23). Asimismo, en igual plazo (art. 8), deben designar o confirmar a los funcionarios responsables del Registro, informando de ello a los demás Estados. Por último, a partir de la mencionada notificación (art. 10), los Estados miembros deben informar a la Comisión de las Comunidades, con el tiempo suficiente para que ésta proponga sus observaciones, de todo proyecto de futuras disposiciones sustanciales que puedan afectar al contenido de esta normativa.

Vamos a examinar ahora las directrices contenidas en la citada «directiva» de la Comunidad Europea sobre el Registro Público Cinematográfico, que pretende coordinar las diversas legislaciones nacionales en lo que respecta a la publicidad de los contratos cinematográficos y a las garantías de créditos sobre películas. Como podrá verse, el sistema francés, vigente desde 1944, modula de manera decisiva la futura normativa comunitaria.

(*) La COMISION de las Comunidades está compuesta por trece miembros designados de mutuo acuerdo por los Gobiernos. Durante toda la duración de su mandato los miembros de la Comisión deben actuar con plena independencia, tanto en relación a cada Gobierno como ante el Consejo, que no puede poner fin a su mandato. Únicamente el Parlamento, votando una moción de censura, podría provocar, automáticamente, la dimisión de la Comisión.

El CONSEJO está compuesto por un representante de cada uno de los Gobiernos de los Estados miembros, que suele ser el Ministro de Asuntos Exteriores, aunque, según el tema tratado en cada reunión, pueda ser otro Ministro, actuando solo o junto al de Exteriores.

Para el cumplimiento de su misión, en el ámbito de los Tratados de Roma, el Consejo y la Comisión aprueban reglamentos y directivas, adoptan decisiones y formulan recomendaciones o dictámenes. El «reglamento» tiene un alcance general, siendo obligatorio y aplicable directamente en todos los Estados miembros. La «directiva» obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que se debe alcanzar, pero deja competencia a las instancias nacionales en lo que toca a la forma y a los medios. Las «decisiones» pueden tener como destinatario a un gobierno, a una empresa o a un particular; resultan obligatorias en todos sus puntos para su destinatario. Las «recomendaciones» y los «dictámenes» no tienen fuerza obligatoria.

Véase el folleto (de 30 págs.) titulado *Cómo funcionan las instituciones de la Comunidad Europea*, obra de EMILE NOËL, Secretario General de la Comisión de las Comunidades Europeas, y publicado por la Dirección General de Información de las Comunidades, rue de la Loi 200, 1040, Bruxelles.

(23) Cfr. art. 1 de la «directiva».

I. *Creación*.—Cada Estado miembro tiene que crear, si ya no lo tiene establecido, un Registro Público de la Cinematografía.

No se ha estimado posible, pues, instaurar un Registro Público Cinematográfico Europeo único, común a todos los Estados miembros, con los mismos efectos para todas las películas producidas o explotadas en el ámbito de la Comunidad. Esta solución hubiera sido, sin duda, la ideal, pero las dificultades de orden jurídico y administrativo que su implantación acarrearía ha obligado a los redactores de la «directriz» a desecharla por el momento. La existencia de sistemas jurídicos profundamente distintos, y más ahora con la entrada de Inglaterra y Dinamarca en el Mercado Común, en los diferentes Estados miembros, es algo que pesará todavía durante mucho tiempo sobre toda tentativa unificadora de las legislaciones nacionales. Como dice VALERIO DE SANCTIS, Asesor Jurídico de la SIAE italiana (24), un Registro único europeo, por el momento, no podría concebirse más que como una oficina de centralización de las inscripciones obrantes en los distintos registros nacionales.

II. *Objeto*.—En el Registro de cada Estado se inmatriculan *obligatoriamente* las películas de largometraje destinadas a la proyección pública cuyo productor esté domiciliado en el mismo. En los casos de coproducción, o coparticipación, se tiene en cuenta, a estos efectos, sólo el domicilio del productor delegado, entendiéndose por tal el que así se designe en el contrato de coproducción o coparticipación (25).

Como señaló M. LORiot (26), no parecía aconsejable establecer la inscripción obligatoria de las películas publicitarias y de los cortometrajes. Cada Estado queda, sin embargo, en libertad para admitir o no la inscripción de estas películas; igualmente puede adoptar las medidas que estime convenientes en relación con los largometrajes explotados en su territorio cuyo productor esté domiciliado en un país no miembro de la Comunidad.

III. *Actos inscribibles*.—Una vez inmatriculada la película, son inscribibles todos los actos y contratos que supongan la constitución, modificación o extinción del derecho de explotación comercial de la misma, en el que se incluyen las subvenciones oficiales por razón de ella que sean susceptibles de transacción. Asimismo lo son los relativos a los rendimientos que la película produzca. Lo que se persigue es que el Registro refleje la situación real del derecho de explotación de la película,

(24) Comunicación presentada en la Reunión jurídica sobre los problemas del Registro Cinematográfico en la Comunidad Europea. Roma, 7 y 8 de diciembre de 1970.

(25) Cfr. art. 2 de la «directiva».

(26) Exposición ante el Consejo de Administración de la F. I. A. D. F., Cannes, 25 de mayo de 1971.

que puede ser modificada por todo tipo de actos: *inter vivos*, voluntarios o judiciales; y *mortis causa* (27).

Obsérvese que el contenido del Registro se restringe al derecho de explotación comercial de la película y a sus incidencias. No supone, por tanto, modificación alguna a los principios sobre derechos de autor sancionados por la Convención de Berna; en especial, el principio según el cual la tutela del derecho de autor no está subordinada al cumplimiento de formalidad ninguna permanece inalterable.

La institución registral proyectada no condiciona, pues, en manera alguna, la existencia de los derechos de autor; sin embargo, ofrece a los autores la posibilidad de hacer conocer a terceros el contenido del contrato de cesión de sus derechos al productor.

IV. *Tracto sucesivo*.—Es necesaria la previa inscripción o inmatriculación de la película para hacer posible la de los actos a ella relativos (28). En dicha inscripción, como circunstancias identificativas de la película, habrán de constar su título, provisional o definitivo, los datos del titular originario del derecho de explotación económica de la misma, y el número de orden que en el Registro se le atribuya. Hay que entender que éstas son las circunstancias mínimas; luego cada país, al reglamentar el Registro, podrá exigir otras y establecer las formalidades de la inmatriculación (29).

V. *Prioridad*.—Las inscripciones segunda y posteriores se practican por el orden en que se soliciten, consagrándose, por tanto, el principio «prior tempus potior iure» (30).

VI. *Efectos*.—La inscripción debe producir, al menos, uno de los siguientes efectos: 1.º Los actos o contratos inscribibles no inscritos no perjudicarán a tercero. 2.º El contenido del Registro se tiene como cierto salvo prueba en contrario. Se ha huido, pues, de conferir idéntico alcance a las inscripciones practicadas en los diferentes Registros de los Estados miembros, y ello en razón de las, por ahora, profundas divergencias entre los sistemas jurídicos de los distintos Estados; así se limitan los inconvenientes derivados de la disparidad de efectos que a la inscripción conceden los sistemas registrales de cada una de las legislaciones nacionales. Por otra parte, caso de optar por el primero de los efectos señalados, cada Estado queda en libertad de conceder la inoponibilidad sólo en favor de los terceros de buena fe (31).

(27) Cfr. art. 4-1.º de la «directiva».

(28) Cfr. art. 4-2.º de la «directiva».

(29) Cfr. art. 3 de la «directiva».

(30) Cfr. art. 3-3.º de la «directiva».

(31) Cfr. art. 5-1.º de la «directiva».

Importa destacar que la inscripción no es, en ningún caso, productora de derechos. Si el acto inscrito está afecto de algún vicio que pueda invalidarlo, dicho efecto no se subsana por la inscripción; o lo que es igual, los derechos no son protegidos por la inscripción sino en la medida en que fueron válidamente adquiridos.

VII. Valor de las inscripciones en los demás Estados miembros de la Comunidad.—Cada Estado debe reconocer las inscripciones practicadas en los Registros de los demás, y conferir a las mismas el alcance y eficacia que se le concedan por la legislación del país en que el Registro esté radicado (32).

Se recoge así el criterio que formulara el profesor MASSIMO FERRARA SANTAMARÍA (33), en el sentido de que a las películas debe aplicarse el principio «res transit cum onore suo», o lo que es igual, que la ley nacional de origen de la película debe prevalecer sobre la del país donde se solicita el reconocimiento y protección de derechos sobre ella.

Por otra parte, la solución adoptada es la única que evita que una misma inscripción produzca efectos diferentes según el Estado donde se quiera hacer valer, lo cual supondría una considerable minoración de la seguridad que se persigue conseguir con la instauración del Registro. Esta solución se inspira en los principios generales de Derecho Internacional Privado, al consentir la extensión a los otros Estados de los efectos concedidos a la inscripción por la ley del Estado donde radica el Registro en que se practica. Así se consigue, además, que una inscripción tenga los mismos efectos en todo el ámbito de la Comunidad.

Según M. LORiot (34) esta posibilidad era preferible a la otra que se barajaba cuando se redactó el anteproyecto: Cada Estado miembro podía conferir a las inscripciones practicadas en el Registro de otro, bien los efectos producidos por las de su propio Registro, o bien los reconocidos a la misma por la legislación del país en cuyo Registro se practicó.

VIII. Rogación y publicidad formal.—La inmatriculación de la película ha de ser solicitada por el productor, y es, como se dijo, obligatoria; pero la inscripción de los actos y contratos relativos a su derecho de explotación es voluntaria y sólo se practica a instancia de los respectivos interesados. A pesar de que la inscripción es voluntaria, quien no la solicita no puede beneficiarse, como es lógico, de los efectos de la misma.

(32) Cfr. art. 5-2.º de la «directiva».

(33) Comunicación a la Reunión jurídica sobre los problemas del Registro Cinematográfico en la Comunidad Europea. Roma, 7 y 8 de diciembre de 1970.

(34) Exposición ante el Consejo de Administración de la F. I. A. D. F., Cannes, 25 de mayo de 1971.

El Registro tiene el carácter de público, por lo que se expiden certificaciones de su contenido a cualquier interesado que las solicite (35).

III. DERECHO ESPAÑOL

1. SITUACIÓN HASTA 1970

Aunque hubo proyectos anteriores (36), y regulaciones específicas de determinadas figuras (37), la prenda sin desplazamiento de posesión se reguló genéricamente por la Ley de 5 de diciembre de 1941, que introdujo en el Código civil los artículos 1.863 bis a 1873 bis, hoy derogados por la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954.

Debe admitirse que al amparo de la amplia fórmula del apartado séptimo del artículo 1.864 bis (38), podía ya constituirse la prenda sin desplazamiento sobre la película cinematográfica, pero fue la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 1954 la que, de forma expresa, prevé la hipoteca de películas en el capítulo VI del Título II, que regula la hipoteca de propiedad intelectual e industrial. Aunque el derecho de explotación que corresponde al productor no sea, al menos en sentido estricto, un verdadero y propio derecho de propiedad intelectual, la posibilidad de hipotecar la película está concretamente admitida en el artículo 48-2.º de la L. H. M., que exceptúa al titular de la película cinematográfica de la prohibición de ceder el uso o explotación de la cosa hipotecada.

Pero después de publicada la L. H. M., ¿ha tenido realmente aplicación práctica este tipo de hipoteca?

Desde la entrada en vigor de la Ley y Reglamento de Hipoteca Mobiliaria, el 15 de agosto de 1955, hasta el 24 de marzo de 1973, fecha de consulta de los libros registrales, en el Registro de la Propiedad número 4 de Madrid, donde se centraliza la inscripción de las hipotecas sobre la propiedad intelectual e industrial, sólo se han registrado dos hipotecas sobre películas cinematográficas, si bien la primera de ellas recae sobre tres películas distintas.

(35) Cfr. arts. 6 y 7 de la «directiva».

(36) Los oficiales de MONTERO RÍOS (en 1886), SÁNCHEZ DE TOCA (1900), SUÁREZ INCLÁN (1902), reforma del Código de Comercio (1926). Los particulares del VIZCONDE DE EZA y NAVARRO REVERTER (1909).

Estudiados por RAMOS BASCUÑANA en *La prenda agrícola o hipoteca mobiliaria*, Tipografía «La Editora», Madrid, 1910, págs. 221-244.

(37) Prenda agrícola y ganadera (Real Decreto de 22 de septiembre de 1871), Prenda aceitera (Decreto de 29 de noviembre de 1935) y Prenda industrial (Ley de 17 de mayo de 1940).

(38) Artículo 1.864 bis: «Podrán concertar dicho pacto... Séptimo: Y todos aquellos que se encuentren en caso análogo a los indicados y puedan ofrecer bienes muebles o semovientes que sirvan de garantía a la seguridad de un crédito.»

Ahora bien, siendo la producción cinematográfica una industria que subsiste por el crédito, ¿cómo se explica que en dieciocho años de vigencia de la L. H. M. se hayan constituido sólo dos hipotecas sobre películas? Incluso ni las entidades oficiales de crédito han utilizado este tipo de garantía. Los créditos cinematográficos se han venido pues asegurando con la garantía personal del productor, con fianza, o con garantías reales sobre bienes distintos de las películas.

Sería aventurado concretar las causas por las que la práctica no ha «recibido» este tipo de hipotecas. Pero, desde luego, en alguna medida la razón debe de estar en la propia configuración legal de la garantía, o, más concretamente, en la mecánica y alcance del Registro de Hipoteca Mobiliaria.

Nótese que el preámbulo de la L. H. M. señalaba que la hipoteca de la propiedad intelectual e industrial «es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes, por su carácter esencialmente formal, por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser, en su esencia, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo». Pero este mismo preámbulo, al hablar del Registro, nos puede dar la clave de la escasa aplicación de la figura; afirma lo siguiente: «Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de la Propiedad que, al modo de propiedad inmueble, recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desistido de él en atención de las dificultades prácticas de su adaptación ... Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la Propiedad de los bienes muebles...»

En un sector como el cinematográfico, donde la inseguridad y desconfianza en la entidad económica de las firmas productoras son patentes, si el Registro, por no ser de titularidades, no da al acreedor la certeza de que el hipotecante es el verdadero titular del derecho de explotación de la película, falta de base fundamental para que se acepte la hipoteca de la misma como forma de garantía.

Este inconveniente de los Registros de Cargas, que hay que reconocer que en otras clases de bienes han dado un resultado satisfactorio (maquinaria industrial y de obras públicas, automóviles, etc.), ha sido puesto de manifiesto por la doctrina. Son muchos los autores que han manifestado la necesidad y conveniencia de la creación de un Registro de la Propiedad Mueble. Es muy interesante, y completa, la ponencia que al respecto presentó MASEDA BOUSO al I Congreso de Derecho Registral

celebrado en Madrid del 2 al 6 de mayo de 1961 (39). La conclusión primera de dicha ponencia propugnaba la utilidad de instaurar un Registro Mueble; en su base 7.^a establecía: «No se practicará ninguna inscripción de cargas o hipotecas sin que previamente conste en el Registro la inscripción primera o inmatriculación y la segunda de seguro». Y en el párrafo VII de la base 3.^a está prevista específicamente la inscripción de la propiedad intelectual.

PÍO CABANILLAS, en la conferencia pronunciada en la sesión de clausura del mencionado Congreso (40), con referencia a la L. H. M. de 1954, señala que «es inicialmente una Ley de gravámenes, pero, a través de su fuerza expansiva, se espera obtener de ella el fenómeno futuro de la publicidad mobiliaria, ampliando este mismo esquema legislativo para los actos de disposición de los bienes muebles, que no son puros gravámenes».

Claro que el mismo autor señala la necesidad de distinguir, a estos efectos, entre los bienes muebles de «producción», esencialmente estables que hacen nacer titularidades permanentes, y a los que interesa proteger a través del Registro, y los bienes de «consumo», apuntando asimismo la conveniencia de aprovechar al máximo el control administrativo que preexista para determinados tipos de muebles. Esta última afirmación de CABANILLAS es fundamentalísima para el caso de las películas cinematográficas: Actualmente el sector cinematográfico en todas sus fases—producción, distribución, exhibición y exportación—está perfectamente controlado por la Dirección General de Cinematografía, sin cuya autorización no puede producirse en España una película—permiso de rodaje—ni proyectarse—licencia de exhibición—, y ello aparte del control indirecto del sistema de primas, subvenciones, premios y créditos oficiales (41), y de la censura previa a la explotación comercial de las películas.

Hay que convenir, sin embargo, que el Registro de Hipoteca Mobiliaria, aun funcionando como Registro de Cargas, supuso un paso importante; antes de la Ley Hipotecaria, empezó la legislación española por un Registro de Cargas. La antigua Contaduría de Hipotecas y la legislación entonces vigente, tuvieron, al menos, como consecuencia el efecto salu-

(39) Las ponencias, actas y conferencias del referido Congreso se recogen en un volumen publicado en 1965 por el Colegio Nacional de Registradores. Véanse páginas 281-322 de dicho volumen.

(40) Recogida en el volumen citado en la nota anterior, págs. 379-401.

(41) En los expedientes de concesión de créditos oficiales cinematográficos, el informe negativo de la Dirección General es vinculante para el Banco de Crédito Industrial (*vid.* Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1972, luego analizada).

dable de poner de manifiesto los inconvenientes del Registro de gravámenes y las ventajas de establecer el Registro de la Propiedad.

2. ESTUDIOS Y TRABAJOS PREVIOS A LA NORMATIVA VIGENTE

Sobre estos presupuestos, y dada la necesidad sentida por los productores de crear los cauces adecuados para poder ofrecer, con plena eficacia para el acreedor, sus películas en garantía de obligaciones crediticias, no es de extrañar que desde principios de 1970 los industriales españoles del ramo demandasen ante los organismos competentes la implantación de un Registro Público Cinematográfico al estilo del existente en Francia y del propugnado ya entonces en la Comunidad Económica Europea. Por tratarse de una de las situaciones, poco frecuentes, en que los propios afectados requieren de la Administración Pública una medida legislativa que proteja y satisfaga sus legítimos intereses, la propuesta fue acogida con interés por la entonces denominada Dirección General de Cultura Popular y Espectáculos (42).

Los interesados pretendían un sistema registral que diese publicidad, con plenos efectos frente a terceros, no sólo a las cargas constituidas sobre películas, sino a la titularidad del derecho de explotación sobre las mismas, a los contratos de distribución, exportación y exhibición y a los embargos judiciales o administrativos que afectasen a tal derecho.

La Dirección General constituyó una comisión mixta formada por representantes de la Administración y de los industriales afectados, del Banco de Crédito Industrial, que canaliza el crédito oficial de la Cinematografía, y por expertos en Derecho registral, encargada de estudiar el problema planteado, sus incidencias en la legislación positiva vigente y sus consecuencias prácticas, redactando, en su caso, un borrador o anteproyecto de la disposición legal que se estimase procedente (43).

A lo largo de sus trabajos, esta Comisión redactó un modelo de normativa creadora y reguladora del Registro de la Cinematografía, que fue sometido a informe de los Ministerios interesados, de la Organización Sindical, de la Sociedad General de Autores y del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. A la vista de estos informes, y de las deliberaciones de las sesiones de trabajo, se llegó a la conclusión de que la creación de un Registro sobre el modelo del hoy establecido para los países del Mercado Común Europeo exigiría promulgar una disposi-

(42) La competencia administrativa sobre la materia cinematográfica pasó luego a la Dirección General de Espectáculos, desmembrada de la de Cultura Popular. Actualmente pertenece a la Dirección General de Cinematografía, independiente de la otra Dirección General, también existente, de Teatro y Espectáculos.

(43) De dicha comisión fue ponente el autor de este trabajo.

ción con rango de Ley que modificaría en parte el Derecho positivo vigente.

En efecto, la creación del Registro Cinematográfico con el alcance pretendido modificaría, al menos, el contenido de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y de su Reglamento, y supondría la creación de un nuevo organismo o, en su caso, la reforma, en este aspecto, del actual Registro de Hipoteca Mobiliaria.

Circunstancias de política legislativa—ya entonces se pensaba redactar una Ley General de la Cinematografía, cuya remisión a las Cortes está ahora prevista según noticias de prensa—aconsejaron demorar la creación del Registro, aunque sin abandonar el propósito, que se pensó podría quedar plasmado en la citada Ley de la Cinematografía.

Mientras tanto, sin embargo, se creyó conveniente, por medio de una disposición de rango inferior, potenciar al máximo las instituciones existentes, facilitando la utilización de la hipoteca de películas ya admitida, pero no detalladamente regulada, por la L. H. M.

En resumen, se trataba ahora de una meta mucho menos ambiciosa que la primitivamente propuesta: sencillamente se perseguía aclarar y reglamentar la hipoteca de películas establecida por la L. H. M., sin modificar esta disposición; «recordar» a los posibles interesados la existencia de un cauce preestablecido para obtener créditos con la garantía de la película; y revitalizar en lo posible este tipo de hipotecas que desde la vigencia de la L. H. M. había tenido tan escasa aplicación.

Demorando el primitivo proyecto se perseguía, además, esperar a conocer los resultados de la experiencia europea sobre el Registro Público Cinematográfico.

Este «recorte» en sus aspiraciones no agradó demasiado a los industriales del sector, que preveían que con esta leve medida correctora no se satisfacían sus aspiraciones ni se solucionaba el problema del Crédito Cinematográfico.

A pesar de ello, y con este último cometido específico, se constituyó una comisión conjunta de los Ministerios de Justicia e Información y Turismo, presidida por el Director General de los Registros y del Notariado. Esta comisión se propuso entonces, aprovechando el ya existente Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, aclarar y complementar la L. H. M. en cuanto al contenido de la hipoteca de películas; y, especialmente, regular, con carácter dispositivo, el pacto de transmisión, a título de garantía, de los rendimientos futuros de la película.

Conforme a estos objetivos, la citada Comisión redactó un anteproyecto que luego se convirtió en el Decreto 3.837, de 31 de diciembre

de 1970, de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia e Información y Turismo.

Tratándose de aclarar, especificar y desarrollar lo ya establecido sobre hipoteca de películas en la L. H. M. y en su Reglamento, sin salirse de sus cauces, no pareció necesario el dictamen previo del Consejo de Estado, y ello en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de dicho Cuerpo Consultivo. A pesar de todo sería interesante contrastar si en este caso, u otros similares, de aclaración y expansión de parte del contenido de disposiciones de superior rango, actúa la Administración dentro de los límites de sus legítimas atribuciones (44).

3. EL DECRETO 3.837/1970, REGULADOR DE LA HIPOTECA MOBILIARIA DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y DEL PACTO DE TRANSMISIÓN DE SUS RENDIMIENTOS A TÍTULO DE GARANTÍA

Dividiremos su estudio en dos partes: 1.º) Hipoteca de película cinematográfica. No se trata de examinar la figura de la hipoteca mobiliaria ni los efectos de su Registro especial, sino de exponer sus peculiaridades cuando recae sobre película cinematográfica. 2.º) Pacto de transmisión, a título de garantía, de los futuros rendimientos de la explotación comercial de una película.

A) *Hipoteca mobiliaria de película cinematográfica*

1) *Objeto de la garantía.*—A) En la realización de una película confluyen una serie de factores que originan sobre ella derechos subjetivos de diverso contenido. Principalmente destacan los llamados derechos de propiedad intelectual, entre los cuales pueden citarse: 1.º) el del autor de la obra literaria en que se basa la película; 2.º) el del guionista o adaptador en su caso; 3.º) El autor del texto hablado; 4.º) el del autor de las composiciones musicales especialmente compuestas para la película; 5.º) el del director de la película como máximo coordinador y responsable de la misma.

Pero todos estos derechos generalmente pasan a pertenecer a una sola persona: el productor. Este adquiere por contratos previos de carácter oneroso—bien a precio alzado, a porcentaje, o combinando ambas fórmulas—los derechos de reproducción y representación de la obra, y en consecuencia los derechos que sobre los rendimientos futuros de la película puedan tener todos aquellos que en más o menos grado intervinieron en la realización de la misma.

(44) Vid. E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Legislación delegada. Potestad reglamentaria y control judicial*, Ed. Tecnos, Madrid, págs. 162 y ss.

De esta forma resulta que el productor, o sus causahabientes, son los únicos titulares del derecho, conjunto y unitario, de explotación comercial de la película cinematográfica.

Y este derecho de explotación comercial, que normalmente pertenece al productor, es precisamente el objeto del contrato de garantía que tratamos de examinar (44 bis).

Este derecho de explotación, de naturaleza incorporal y contenido económico, está estrechamente unido a un derecho material que le sirve de soporte: la propiedad corporal, u ordinaria, sobre el negativo, internegativo o copias de la película.

Por ello el objeto de la hipoteca es el derecho de explotación de la película, que implica la disponibilidad sobre el negativo, o internegativo, del que se obtienen las copias que luego pueden ser proyectadas.

B) Pueden ser hipotecadas tanto películas españolas (45) como extranjeras, pero en este último caso sólo es susceptible de hipotecarse su derecho de explotación en España, cosa, por otra parte, perfectamente lógica, puesto que la legislación española no podría regular hechos o derechos que salen por completo de la esfera de su competencia, como serían los derechos derivados de la explotación en el extranjero de una película extranjera.

Asimismo, sólo las películas españolas, y no las extranjeras, pueden hipotecarse cuando aún no están terminadas, es decir, cuando se encuentran en fase de realización, si bien en estos casos se exige que, al menos, se haya obtenido el permiso administrativo de rodaje, que se concede tras comprobar que existen los requisitos normales para que la película pueda llevarse a término. Además, cuando se trata de hipotecas sobre películas en rodaje, o simplemente proyectadas, el acreedor puede exigir que se contrate previamente un seguro de buen fin (46).

No habla el texto legal de las películas producidas en España para ser proyectadas en el extranjero. Es frecuente, sin embargo, la realización en España de películas por cuenta de cadenas de televisión extranjeras al solo objeto de ser proyectadas en sus respectivos países. Está claro, sin embargo, que tales películas no pueden ser objeto de la hipoteca que examinamos; en definitiva, la hipoteca se perfecciona por la inscripción, y las leyes que establecen un régimen de publicidad tienen necesariamente carácter territorial.

En cuanto al seguro de buen fin para las películas en rodaje, no es

(44 bis) Cfr. arts. 1 y 2 del Decreto.

(45) Lo que deba entenderse por película española, al menos a efectos crediticios, se establece en el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1972, reguladora del crédito cinematográfico.

(46) Cfr. arts. 3 y 4 del Decreto.

previsible que ninguna compañía aseguradora acepte su contratación en forma genérica. Lo que sí aceptarían las compañías sería cubrir riesgos concretos de la producción, tales como los resultantes de la incapacidad laboral sobrevenida al director o a los principales actores, la destrucción de los decorados, o los daños involuntarios sufridos por el negativo ya filmado; en estos casos la obligación de la compañía se resolvería en una indemnización al productor en la cuantía determinada al concertar la póliza.

C) Así como los inmuebles se identifican por su naturaleza, situación, nombre, linderos, extensión, etc..., era necesario establecer las circunstancias de identificación de la película hipotecada. Dichas circunstancias, que necesariamente han de constar en la escritura de constitución de la hipoteca, son: (47)

a) Título, provisional o definitivo, de la película; en caso de doblaje, título original y doblado.

b) Metraje.

c) Nombres del director, guionista y del autor o autores de las obras de ingenio que se utilicen.

d) Extracto de las fichas técnica y artística.

e) Número del permiso de rodaje y, en su caso, de la licencia de exhibición.

Nada dice el texto legal sobre los créditos que puedan garantizarse con este tipo de hipotecas, por lo que debe entenderse que, como es regla general, esta hipoteca puede asegurar cualquier tipo de crédito, sea cual fuese su clase y las condiciones de su titular, si bien en todo caso, para la inscripción, será necesario que el crédito cumpla en su configuración las exigencias mínimas del principio registral de especialidad.

2) *Personalidad del hipotecante.*—A) Normalmente será el productor el titular del derecho de explotación objeto de la hipoteca. Pero también pueden serlo: (48)

a) El distribuidor que compra la película a precio alzado y en exclusiva para su explotación en todo o parte del territorio nacional. De esta forma se excluye la figura, muy común, del distribuidor que comercializa la película, sin adquirir su propiedad, reservándose a cambio un porcentaje de sus rendimientos. No cabe duda de que, en teoría, sería hipotecable este derecho al porcentaje del distribuidor no propietario, pero el legislador, en aras posiblemente de la mayor concreción en la base de la hipoteca, lo ha excluido expresamente como posible objeto de la misma.

(47) Cfr. art. 8 del Decreto.

(48) Cfr. art. 2, párrafo 2.º, del Decreto.

b) El exportador, que también a precio alzado, ha adquirido en exclusiva el derecho de explotación de la película fuera de España o sólo en determinados países.

Es evidente que la extensión del derecho que hipotequen tanto el distribuidor como el exportador—el del productor, en principio, es genérico e ilimitado—será la que se derive de sus respectivos títulos adquisitivos, en los que pueden constar limitaciones en cuanto al tiempo o al espacio a que se circunscribe su ejercicio.

B) Si el Registro de Hipoteca Mobiliaria funcionase como el de la Propiedad, es decir, si se tratase de un Registro no sólo de cargas sino también de titularidades, la previa inscripción de una película a nombre de determinada persona garantizaría al acreedor hipotecario, en mayor o menor grado, según los sistemas y según los casos, la titularidad dominical del hipotecante. Pero, al menos por ahora, esto no es así, y el acreedor, aparte de las acciones personales que siempre conservaría contra quien le hipotecó una película que realmente no le pertenecía, nada podría hacer contra el titular real ni, en definitiva, contra la película que es la base de la garantía. Esto en el caso de que el titular verdadero haya adquirido su derecho antes de estar inscrita la hipoteca, pues en otro caso tendría que pasar por la existencia de la carga, ya que éste es el único o principal efecto de un Registro de cargas.

Para obviar en cierta manera los inconvenientes que se derivarían de que una película fuera hipotecada por quien no fuese su verdadero titular, la Ley española exige, para la inscripción de la hipoteca, que a la escritura constitutiva se acompañen determinados documentos que constituyen un estimable principio de prueba de la titularidad del hipotecante. Tales documentos son: (49)

a) En películas españolas:

1. Contrato o declaración unilateral por el que el autor de la obra en que se basa la película, salvo que ya fuese de dominio público, transmite al productor la exclusiva para su filmación y posterior explotación. Para verificar la titularidad del cedente se exige además un certificado del Registro de la Propiedad Intelectual acreditativo de que la obra y los derechos de su autor están inscritos en dicho Registro.

2. Certificado de la Dirección General de Espectáculos (50) acreditativo de que los derechos de explotación corresponden al hipotecante según los antecedentes que obran en dicho Centro. Habida cuenta de que la industria cinematográfica está sujeta a un riguroso control administrativo—precio de la protección económica del Estado a la producción

(49) Cfr. art. 6 del Decreto.

(50) Hoy de la Dirección General de Cinematografía.

cinematográfica—la Dirección General de Espectáculos (51) cuenta con medios suficientes para acreditar con bastante exactitud a quién pertenece la titularidad de una película, que normalmente será la persona autorizada para exhibirla—caso de película extranjera—o legitimada para cobrar la subvención que para las películas españolas haya concedido la Administración.

3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de que se ha practicado y está vigente la inscripción del título de la película—como marca industrial o rótulo distintivo—a favor del hipotecante.

b) En película extranjera:

1. Contrato de cesión, a precio alzado, del derecho de explotación de la película en España, debidamente visado por el Organismo oficial de la cinematografía en el país correspondiente a la nacionalidad del productor, o del distribuidor en los casos de subdistribución.

2. Informe de la Dirección General de Espectáculos (52) acreditativo de la personalidad del hipotecante y de la suficiencia de su título para explotar la película en España. La importancia de este informe es decisiva, puesto que ninguna película puede ser objeto de exhibición pública comercial sin la previa licencia concedida por el citado Organismo.

Como se ve, la inaplicabilidad del principio de tracto sucesivo, al tratarse de un Registro de cargas, ha pretendido obviarse con una serie de cautelas y requisitos en beneficio de la seguridad del acreedor hipotecario y, en definitiva, del tráfico.

3. *Asientos registrales que se practican.* a) En los casos de películas terminadas, que serán los más normales, la hipoteca produce un asiento de inscripción.

b) Tratándose de películas en realización, se practica una anotación preventiva, que caduca a los dos años de su fecha salvo que antes, por acreditarse que la película se ha terminado, se convierta en inscripción (53).

4. *Particularidades de la ejecución.* El objeto de la ejecución, caso de que ésta haya de producirse, es el derecho de explotación comercial de la película, así como la disponibilidad del negativo o copias.

Realmente, en caso de ejecución, serían objeto de subasta: el negativo de la película, los internegativos, las copias positivas, el derecho de reproducción del negativo para obtener nuevas copias y el derecho

(51) Hoy de la Dirección General de Cinematografía.

(52) Hoy de la Dirección General de Cinematografía.

(53) Cfr. art. 9 del Decreto.

de representación o exhibición pública de la obra original en que la película se basa. Sin embargo, en la práctica, este tipo de subasta no será frecuente. El acreedor preferirá dirigirse contra los rendimientos de la película para conseguir el reembolso de su crédito. Si tales rendimientos son insuficientes, o inexistentes, la subasta de la película no conducirá a ningún resultado apreciable.

Durante la vigencia de la hipoteca ya se concede al acreedor un control sobre la mencionada disponibilidad, puesto que el laboratorio que actúe como depositario del negativo, o internegativo, una vez que le sea notificada la inscripción de la hipoteca, no puede expedir copias ni realizar cualquier otro acto dispositivo sobre aquellos sin consentimiento escrito del acreedor (54).

B) Pacto de transmisión de rendimientos a título de garantía

Este pacto puede ser configurado libremente por los contratantes, al amparo del artículo 1.255 del Código civil, de la forma que tengan por conveniente

El Decreto que comentamos sin embargo, con carácter orientativo o demostrativo, ofrece un modelo de pacto de transmisión de rendimientos que puede cumplir con bastante efectividad la finalidad de asegurar a los acreedores el reembolso de su crédito. Pero aunque el pacto sea configurado por las partes a su arbitrio, la regulación dada en el Decreto tiene siempre carácter supletorio; es decir, en lo no previsto por los interesados regirá necesariamente lo establecido en aquella disposición. Es de esperar que lo normal, salvo previsiones muy específicas derivadas de las circunstancias concretas de cada caso, sea la remisión genérica a la regulación legal.

Parece innecesario advertir que el estudio de la figura que a continuación hacemos se circunscribe al modelo perfilado por el Decreto 3.837/70, sin entrar en las innumerables variantes que la autonomía de la voluntad puede introducir en la misma.

1. *Concepto y caracteres.*—Se trata de un pacto de garantía, accesorio del contrato de hipoteca mobiliaria, en cuya virtud, hasta la total extinción de la deuda, se transmiten al acreedor, que los hace suyos a medida que se vayan produciendo, los rendimientos de la película hipotecada.

Está configurado pues como pacto accesorio del contrato principal de hipoteca, al que puede añadirse si las partes, voluntariamente, así lo convienen (55).

(54) Cfr. art. 5-2.º del Decreto.

(55) Cfr. art. 13 del Decreto.

Ello no quiere decir que no pueda establecerse como contrato autónomo e independiente, pero entonces, al no poder tener acceso al Registro de Hipoteca Mobiliaria, tendría sólo efecto entre las partes, nunca frente a terceros.

La única forma de conseguir su inscripción, con la eficacia derivada de la publicidad registral, es instrumentarlo como accesorio del contrato de hipoteca e incluirlo en la escritura constitutiva de la misma. Así en el Registro se inscribirá la hipoteca, pero también, como una de sus cláusulas o condiciones, al pacto de transmisión de rendimientos.

2. *Carácter del derecho del acreedor a los rendimientos.*—Es éste uno de los aspectos más interesantes de la nueva regulación. No es que el acreedor tenga un derecho de tipo obligacional a los rendimientos de la película cuando se produzcan (*ius ad rem*), sino que los hace suyos, en la parte que pertenecía al hipotecante, en el mismo momento en que se van produciendo (derecho real), de tal manera que goza de acción directa para reclamarlos de los poseedores de tales beneficios, quienes no pueden oponer contra él las excepciones personales que pudieran tener frente al hipotecante (56).

Así el acreedor hipotecario, sin adquirir la titularidad dominical de la película, o mejor dicho, de su derecho de explotación, adquiere el dominio de sus rendimientos a medida que se vayan produciendo, con la finalidad de imputarlos al pago de la deuda e intereses y precisamente como garantía de su reembolso.

Esta cesión de rendimientos tiene una duración temporal, quedando sin efecto cuando el acreedor ha percibido la totalidad de su crédito, momento en el cual el hipotecante readquiere, *ipso iure*, su derecho a los beneficios, que, como titular dominical de la película, le habrían pertenecido siempre de no haber mediado el pacto de cesión.

La prueba de que el hipotecante conserva el dominio de la película es que siguen siendo de su cuenta las contribuciones y gastos que supongan su titularidad y explotación.

3. *Extensión objetiva de los rendimientos.*—El hipotecante cede los rendimientos sólo en la parte en que al mismo le corresponden. Si explota la película a porcentaje, sólo transmite el tanto que él se reserve. Si la explota a precio alzado, se entiende por rendimiento, a estos efectos, el precio pagado por el exhibidor o distribuidor, independientemente de la cifra real de beneficios que la película produzca.

En general, se entienden rendimientos los beneficios que produzca la exhibición pública de la película con fines lucrativos, pero puede

(56) Cfr. art. 14 del Decreto.

darse el carácter de tales, por pacto expreso, a las subvenciones oficiales de cualquier tipo que correspondan al hipotecante por razón de la película hipotecada (57).

4. *Contenido: Obligaciones de la persona que perciba los beneficios.*—A) *Explotación de película en España* (58).—I. Si el hipotecante es el productor.

1. Cuando la explota por el sistema de distribución a precio alzado, el distribuidor debe entregar al acreedor el total del precio convenido por la distribución si ésta se pacta después de constituida la hipoteca, y las cantidades pendientes de entrega para completarlo si se había concertado antes.

2. Cuando se utiliza el sistema de distribución a porcentaje, el distribuidor viene obligado a incluir en los contratos que celebre con los exhibidores una cláusula por la cual éstos se obligan a ingresar el precio o porcentaje que por la exhibición corresponda al hipotecante en la cuenta bancaria a que al final aludiremos.

3. Cuando el productor explote la película directamente, viene obligado a incluir en los contratos que celebre directamente con los exhibidores la cláusula reseñada en el anterior apartado.

II. Cuando el hipotecante es el distribuidor.

Se aplican las mismas reglas del epígrafe I precedente, según explote la película por el sistema de subdistribución a porcentaje, o por contratos directos con los exhibidores.

B) *Explotación de la película en el extranjero* (59).—I. Si el hipotecante es el productor.

1. Cuando utiliza los servicios de una empresa intermediaria, queda ésta obligada a entregar al acreedor la cantidad que corresponda al hipotecante en los rendimientos que produzca la película, tanto si se trata de un precio alzado como de un porcentaje.

2. Cuando la explota directamente, en los contratos que celebre con los distribuidores debe incluir una cláusula por la que éstos se obliguen a ingresar directamente al acreedor las cantidades que, de no existir la hipoteca, y el pacto de cesión de rendimientos, hubieran correspondido al hipotecante.

II. Si el hipotecante es el exportador.

Se aplica lo previsto en el apartado 2 inmediatamente anterior.

(57) Cfr. art. 15 del Decreto.

(58) Cfr. art. 16 del Decreto, en relación con los arts. 18 y 19.

(59) Cfr. art. 17 del Decreto, en relación con los arts. 18 y 19.

5. *Efectos especiales de la publicidad registral.*—Una vez inscrito, con la hipoteca, el pacto de transmisión, se presume que el distribuidor, o el exportador, conocen las obligaciones que para ellos se derivan de dicho pacto, en especial las anteriormente consignadas (60).

Es una consecuencia lógica del sistema registral, siquiera se trate, como en este caso, de un Registro de cargas.

La persona que suscriba con el productor un contrato de distribución o exportación, dado el carácter público del Registro, se presume que conoce su contenido, y por ello las consecuencias de la hipoteca, y pacto transitorio, previamente inscritos.

Ahora bien, puede darse el caso de que el contrato de distribución, o el de exportación, se hayan suscrito con anterioridad a la inscripción de la hipoteca y, en este caso, tanto el distribuidor como el exportador, sólo quedan afectados por aquélla desde que se les notifique fehacientemente su constitución (61).

Para mayor seguridad, en estos casos, se obliga al hipotecante a hacer constar en la escritura de hipoteca la existencia de contratos previos de distribución o exportación, y de esta forma el acreedor puede llevar a cabo la notificación fehaciente antes prevista y ligar así al distribuidor a las consecuencias del pacto transitorio posterior a su contrato.

Pero, ¿cómo se sabe si los contratos de distribución o exportación son previos o posteriores a la hipoteca? Ningún problema existe si se instrumentaron en documento público. Si se hicieron en documento privado, para fijar su fecha habrá que estar a las normas generales que para tales situaciones especifica el artículo 1.227 del Código civil; sin embargo, para facilitar la fijación de la fecha conforme al citado precepto, el Decreto que comentamos ofrece al distribuidor o exportador una posibilidad nueva: la de dar conocimiento de sus respectivos contratos a la Dirección General de Espectáculos (62) mediante entrega de una copia de los mismos, que se archivará previo cotejo, haciéndose constar dicha entrega en el original mediante la diligencia correspondiente (63).

6. *Cuenta bancaria especial.*—Es otra de las novedades interesantes modeladas por el Decreto.

Las cantidades que en concepto de rendimientos, y como consecuencia del pacto de su transmisión, hayan de ser entregadas al acreedor hipotecario, han de ingresarse por el obligado en una cuenta bancaria especial cuya referencia se reseña en los contratos.

(60) Cfr. art. 20-1 del Decreto.

(61) Cfr. art. 20-2 del Decreto.

(62) Cfr. art. 20-3 del Decreto.

(63) Hoy Dirección General de Cinematografía.

Es titular de la cuenta el acreedor hipotecario, y el Banco depositario debe ser informado por aquél de la finalidad de la cuenta y de la cantidad a que ascienden el crédito e intereses garantizados, cosa que normalmente se hará entregándole copia de la escritura de hipoteca.

Asimismo el Banco debe ser autorizado por el titular de la cuenta de forma expresa para que dé conocimiento al hipotecante, siempre que éste lo pida, del total de lo ingresado en la mencionada cuenta.

Al centralizar así la operación de reembolso en una cuenta bancaria, dada la ramificación de los Bancos por todo el territorio, se facilita enormemente a los obligados el cumplimiento de su deber de pago, se les dota de un recibo fehaciente de las entregas y se evitan relaciones directas—que pueden perjudicar al hipotecante—entre el acreedor hipotecario y los obligados a la entrega de los rendimientos. Por otra parte, el Banco lleva la contabilidad del reembolso del capital, cargando intereses día a día y facilitando en cualquier momento con claridad la cuenta exacta líquida que reste por devolver. Y, por último, el hipotecante conoce la marcha de la operación y tiene a su disposición una estadística seria de la comercialidad de la película, sobre cuya disponibilidad de futuro puede hacer previsiones con suficiente antelación (64).

Por lo que toca al acreedor, puede disponer día a día de los beneficios que se vayan produciendo, sin esperar al cumplimiento del plazo para reintegrarse de la cantidad prestada.

4. LA HIPOTECA SOBRE PELÍCULAS CON PACTO DE TRANSMISIÓN DE SUS RENDIMIENTOS, COMO FIGURA UNITARIA

I. *Delimitación, alcance y finalidad*

No vamos a estudiar aquí la hipoteca en general, ni siquiera la hipoteca mobiliaria. Nuestro estudio se reducirá a una figura específica y concreta: la hipoteca mobiliaria de película cinematográfica cuando se constituye incluyendo en su contenido el pacto de cesión al acreedor, como integrados en la garantía, de los rendimientos económicos que la película hipotecada produzca o vaya produciendo.

No se trata, pues, de una hipoteca de película ni tampoco de un pacto de cesión de rendimientos, sino de la figura, compleja o mixta, de la hipoteca con el añadido del pacto, aunque concebido todo ello como una sola institución.

Y, ante todo, conviene destacar la importancia que este pacto de transmisión de rendimientos—cuya posibilidad ya estaba prevista antes

(64) Cfr. art. 21 del Decreto.

de ser regulado específicamente por el Decreto 3.837/70, por el artículo 49 de la L. H. M.—tiene en este tipo de hipotecas.

En una película lo importante son los rendimientos que produce o pueda producir; el negativo en sí—lo que es propiamente la película—, como cosa material, no tiene valor apreciable. Y si a ello añadimos que su «aptitud para rendir», o sea, su rentabilidad, tiene una duración limitada desde la fecha del rodaje, es fácil deducir la importancia que para el acreedor tienen los rendimientos de la película durante su período normal de «vida» comercial.

Si la hipoteca se constituye sin pacto de transmisión de rendimientos, se tratará de una hipoteca mobiliaria normal: el acreedor, impagado el crédito a su vencimiento, puede ejercitar su derecho de realización de valor sobre la cosa hipotecada promoviendo su venta y destinando el importe al reembolso de capital, intereses y costas.

Pero ya dijimos antes (65) que la subasta de la película raramente conduciría a un resultado apreciable, por lo que al acreedor le interesa desde el principio sujetar los rendimientos a la garantía de su crédito.

Es cierto que el pacto de cesión de rendimientos puede producirse aisladamente, separado de la hipoteca y sin formar parte de su contenido. Pero entonces sería un pacto concebido al amparo del artículo 1.255 del Código civil y se regiría por los principios generales de las obligaciones y contratos y por la voluntad de los otorgantes.

Difícilmente, a pesar del *numerus apertus*, podría surgir de él un derecho real sobre los rendimientos de la película; no se entiende un derecho que deba ser reconocido por terceros cuando al cesionario le falta la «apariencia» que se deriva de la posesión de la cosa cuyos rendimientos se transmiten, y esta deficiencia no aparece suplida por la publicidad que supone la inscripción de la transmisión en un Registro Público, y es claro que, conforme a nuestra legislación de hipoteca mobiliaria, el pacto de cesión de los rendimientos de una cosa, sea, como en este caso, a título de garantía, o sea una simple transmisión, configurada aislada e independientemente como institución autónoma, no puede tener acceso al Registro.

La película se explota, es decir, produce sus rendimientos, a través de los contratos de distribución, exhibición o exportación que el titular de la misma concierta con otras personas. De estos contratos se deriva para el titular un derecho personal contra el otro contratante (distribuidor o exhibidor), que le permite exigir de éste las prestaciones a que se comprometió (porcentaje o precio alzado). Si este derecho se cede o transmite, sea cualquiera la finalidad con que se haga, no por eso dejará de

(65) Vid. *supra*, pág. 35.

ser un derecho personal, que ligará al obligado y a sus causahabientes, pero no a terceros.

Asimismo cualquier otra obligación que el titular de la película asuma en beneficio del acreedor (compromiso de distribuir en determinada zona, percepción de precios mínimos, contratación de exclusivas, etc...), es lógico que no perjudiquen a terceros que desconocen la existencia de tales obligaciones preexistentes.

Por ello conviene a los intereses del acreedor concertar el pacto de transmisión de rendimientos junto con la hipoteca, de forma que, como integrante de la misma, llegue a tener acceso al Registro y no pueda así ser desconocido por terceros.

II. Caracteres

A) *Hipoteca de máximo*.—Habida cuenta de que los rendimientos de la película hipotecada, a medida que se van produciendo, deben ser ingresados por el obligado al pago en una cuenta corriente abierta a nombre del acreedor hipotecario (66), y de que dichos ingresos se imputan automáticamente al pago de capital e intereses, el importe del crédito garantizado es el que resulte en cada momento del saldo de la citada cuenta.

Al constituirse la hipoteca, sin embargo, se fija una cantidad máxima—capital, intereses y costas—de la que responderá la película en caso de ejecución.

Se trata, pues, de una hipoteca de máximo, semejante en cierto modo a la hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito regulada en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pero, entre otras, con las siguientes importantes diferencias:

1.^a Aquí el deudor no puede aumentar la cuantía del débito, puesto que en dicha cuenta él sólo puede hacer ingresos; del saldo de la misma, en efecto, sólo puede disponer el acreedor.

2.^a Los sucesivos ingresos en la cuenta no los realizará normalmente el deudor, sino las personas—distribuidor o exhibidor—que de no existir la hipoteca vendrían obligados a entregar los rendimientos de la película al hipotecante.

3.^a En este caso no hay plazos de liquidación de la cuenta; ésta se liquidará al vencimiento del crédito, o antes si los abonos efectuados han cubierto la total cuantía del débito.

Por otra parte, es lógico pensar que en caso de ejecución de la hipoteca por impago del crédito garantizado, el apremio no pueda realizarse

(66) Cfr. art. 21 del Decreto 3837/70. *Vid. supra*, pág. 39.

más que por la cantidad pendiente de pago en la cuantía que resulte de la cuenta bancaria anteriormente estudiada. Pero para ello los redactores del Decreto 3.837/1970 olvidaron hacer referencia a lo establecido en el párrafo quinto del mencionado artículo 153 de la Ley Hipotecaria; para utilizar el procedimiento judicial sumario del artículo 131 es necesario, al tiempo de interponer la acción ejecutiva, determinar la cantidad líquida a que asciende la reclamación, y para ello, en el caso que nos ocupa, debería acompañarse a la demanda un certificado del Banco acreditativo del total de las cantidades ingresadas en la cuenta especial a que anteriormente se hizo mención, concretándose entonces la ejecución a la diferencia existente entre capital, intereses y costas y la cantidad total ingresada en la cuenta.

Parece inviable en estos casos el procedimiento extrajudicial regulado en los artículos 234 a 236 del Reglamento Hipotecario, pues, como dice ROCA (67), el artículo 153 de la Ley Hipotecaria sólo admite el procedimiento judicial sumario cuando puedan entrar en funciones estos dos sistemas de doble libreta y de certificación bancaria, lo que hace suponer —a sensu contrario— que excluye el procedimiento extrajudicial. Hay autores, sin embargo, como SANZ y CASSO (68), que se muestran partidarios de la aplicabilidad del procedimiento extrajudicial a este tipo de hipoteca.

El judicial sumario se seguirá en todo caso conforme a las especialidades del artículo 153 de la Ley Hipotecaria.

Bien es verdad que el artículo 1 del Decreto 3.837/1970 dice que la hipoteca de películas se registrará por la Ley de Hipoteca Mobiliaria; que el artículo 7 de ésta hace referencia expresa a la hipoteca en garantía de cuentas corrientes, y que la disposición adicional tercera de la misma establece como de subsidiaria aplicación, en caso de insuficiencia de sus preceptos, los de la legislación hipotecaria. Pero ya que se ha regulado la cuenta especial bancaria, habría sido conveniente una referencia, incluso con ciertas matizaciones, a la certificación del Banco prevenida en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pues aunque aquí el Banco no es el acreedor, la mecánica de la certificación para fijar exactamente la cantidad a que la ejecución se contrae resulta perfectamente aplicable.

B) *Indeterminación del plazo.*—Al constituirse la hipoteca se fijará, como es lógico, un plazo determinado en el que el importe del crédito deberá ser devuelto al acreedor.

(67) *Derecho Hipotecario*, tomo IV, vol. 2.º, 6.ª ed., 1968, pág. 730.

(68) ANGEL SANZ: *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, Madrid, Imprenta Vda. de M. Navarro, pág. 414.

IGNACIO DE CASSO: *Derecho Hipotecario o del Registro de la Propiedad*, 4.ª edición, Madrid, 1951, pág. 680.

Pero la mecánica del reintegro a través de la cuenta especial bancaria, tantas veces aludida (69), hace que si los abonos cubren capital e intereses antes del término fijado, quede extinguido el crédito y pueda el deudor, en consecuencia, exigir la cancelación de la hipoteca y la cesación de los efectos de la transmisión de rendimientos.

Y no es que el plazo se establezca en beneficio del deudor, puesto que los obligados al pago de los rendimientos no pueden, facultativamente, demorar el ingreso de aquéllos, sino que deberán efectuarlo a medida que los mismos se produzcan.

La fijación del plazo no tiene en esta figura, pues, más que un alcance muy concreto: su vencimiento facultará al acreedor para ejecutar la hipoteca por la parte del crédito que en tal momento no se hubiera cubierto con los ingresos practicados en la cuenta especial bancaria.

Los reintegros parciales son, en definitiva, obligatorios: activamente para la parte deudora, y pasivamente para el acreedor. Pero su existencia puede ser hipotética y, en todo caso, su cuantía indeterminable cuando la película se explote a porcentaje.

C) *Similitud y diferencias con la anticresis.*—A primera vista, si observamos un derecho de garantía que afecta a una cosa y a sus frutos o rendimientos, la comparación o conexión con la anticresis resulta inevitable. Pero para establecer la relación—separación, similitud o identidad—de esta figura con la anticresis es preciso primero examinar la naturaleza de esta última; después ya será más fácil establecer conexiones y diferencias.

Históricamente, sólo desde el Código napoleónico aparece la anticresis como derecho independiente; de él la tomaron con este carácter otros Códigos, como el italiano y el nuestro, y hay legislaciones, como la austríaca o la suiza, que prohíben categóricamente esta institución.

En Derecho romano no era la anticresis más que un simple *pactum adjectum* del *pignus*, establecido con el único objeto de percibir los frutos de una cosa, ya fuera mueble o inmueble.

En Derecho intermedio sufrió un proceso desnaturalizador y se consideró ya como una especie autónoma de prenda (la prenda sobre inmuebles), no como un pacto accesorio de ésta, pero carente, no obstante, de preferencia especial.

Nos interesa, sin embargo, la naturaleza de la anticresis tal como la regulan los Códigos del área de influencia del napoleónico, entre ellos el nuestro.

(69) *Vid. supra*, pág. 39.

El tema fue muy bien estudiado por JUAN GARCÍA-GRANERO (70) en 1945; antes la doctrina española no lo había tratado específicamente (71).

Quizá la razón de este olvido sea la limitada importancia que ha tenido la institución, hasta el punto de que en la actualidad su supresión seguramente no afectaría en forma sustancial al crédito territorial.

Las opiniones sustentadas al respecto las agrupa el citado GARCÍA-GRANERO en dos grandes sectores: las que sostienen que es un derecho personal (72) y las que, por el contrario, afirman que se trata de un derecho real (73).

Dentro de cada grupo pueden hacerse matizaciones que ahora no interesa señalar. MANRESA (74) sostiene que es un derecho real, y como tal inscribible en el Registro de la Propiedad, ya que supone una desmembración parcial del dominio, que se transmite en dicha parte (derecho a los frutos) al acreedor, aunque sea con carácter temporal hasta la realización del crédito. Por último, digamos que muchos prestigiosos autores españoles [VALVERDE (75), DE BUEN (76), CASTÁN (77)] se limitan a afirmar que la anticresis es un derecho real, sin entrar en más averiguaciones.

La doctrina patria es casi unánime en sostener la segunda de las

(70) JUAN GARCÍA-GRANERO: «Acerca de la naturaleza jurídica de la anticresis», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1945, págs. 457 y ss.

(71) Si bien cabe destacar el interesante trabajo de SANZ FERNÁNDEZ: «El derecho de preferencia en la anticresis», *Revista de Derecho Privado*, abril, 1943, páginas 223-229, tomo XXVII.

(72) CHIRONI: *Trattato dei privilegi, delle ipoteche e del pegno*, 2.ª ed., 1918, volumen I, pág. 628; LAURENT: *Principes du Droit Civil Français*, 3.ª ed., tomo XXVIII, págs. 521 y ss., y BAUDRY-LACANTINERIE: *Traité théorique et pratique du Droit Civil*, tomo XXV, págs. 159 y ss.; ALGUER: «El Derecho real», *Revista Jurídica de Cataluña*, 1931, pág. 86, y DALMASES: *El usufructo de derechos*, Madrid, 1932, Ed. Revista de Derecho Privado, págs. 55 y ss.

(73) WOLFF: *Derecho de cosas*, tomo III, vol. II, págs. 168-171, 69-71, 386 y 393; NUSSBAUM: *Derecho hipotecario alemán*, traducción española de W. ROCES, Madrid, 1929, págs. 129-130; BERAUD LEZÓN: *Tratado del Derecho inmobiliario*, Madrid, 1927, tomo I, pág. 179; DÍAZ MORENO: *Legislación Hipotecaria*, Madrid, 1926, págs. 122 y ss.; GIMÉNEZ ARNAU: *Tratado de Legislación Hipotecaria*, Madrid, 1941, tomo I, pág. 109; BARRACHINA: *Derecho Hipotecario y Notarial*, Castellón, 1910, tomo I, pág. 15; GAYOSO: *Nociones de Legislación Hipotecaria*, Madrid, 1918, pág. 23; ROCA SASTRE: *Instituciones de Derecho Hipotecario*, pág. 375; PLANIOL ET RIPERT: *Traité pratique du Droit Civil Français*, París, 1927, tomo XII, páginas 289 y ss.; JOSSELAND: *Cours du Droit Civil Positif Français*, París, 1933, tomo II, págs. 878 y ss.; COLIN ET CAPITANT: *Curso elemental de Derecho Civil*, traducción española de DE BUEN, Madrid, 1925, tomo V, págs. 59 y ss.

(74) *Comentarios al Código Civil Español*, Madrid, 1911, tomo XII, páginas 526-531.

(75) *Tratado de Derecho Civil Español*, Valladolid, 1937, tomo III, pág. 730.

(76) *Derecho Civil Español Común*, 2.ª ed., Madrid, 1930, pág. 294, ap. E.

(77) *Derecho Civil Común y Foral*, 10.ª ed., Madrid, 1965, tomo II, vol. II, páginas 321-323 y 376-379.

posturas antes señaladas (78), siendo de destacar, como significativas, las siguientes opiniones:

DÍAZ MORENO (79) sostiene que la anticresis «es un usufructo temporal y una hipoteca, todo al mismo tiempo»; SANZ (80) precisa que tiene el «doble carácter de hipoteca *ad fructus* y *ad corpus*», y la define como «un derecho real de garantía, análogo a la prenda y a la hipoteca en conceder un derecho real de realización de valor, pero más extenso que ellos, pues concede, además, el disfrute de la cosa en función de pago de los intereses siempre, y normalmente también del capital».

ROCA SASTRE (81) considera a la anticresis como «un derecho real de amplio contenido, pues comprende la facultad de perseguir los frutos de la cosa gravada y de provocar la venta de ésta para, en caso de impago de la deuda asegurada, poder cobrar preferentemente el acreedor, o sea, el *ius distrahendi* de la hipoteca y de la prenda».

Por último, BATLLE (82) concluye que «no hay razones en nuestro ordenamiento que nos permitan suponer que la anticresis produzca efectos meramente personales, sino que, por el contrario, vemos en ella los elementos del derecho real, a saber: potestad directa sobre la cosa, derecho de preferencia y aun derecho de persecución *erga omnes*».

Asimismo la Dirección General de los Registros y del Notariado (83) ha mantenido la naturaleza real del derecho de anticresis.

Esta es la tesis también de GARCÍA-GRANERO, quien tras plantearse el problema de si es un derecho de goce—en cuanto tiene un contenido material de aprovechamiento—, un derecho puro de garantía—en cuanto implica la facultad de realización del valor—o una figura mixta o híbrida de disfrute y garantía—en cuanto supone el disfrute hasta que, por impago de la deuda a su vencimiento, entra en juego la ejecución—, concluye que en la anticresis debe verse «una forma especial y compleja

(78) Vid. MANUEL ALBALADEJO: *Derecho Civil*, tomo III: *Derecho de bienes*, volumen 1.º, Barcelona, 1974, págs. 21-26. Vid. DIEGO ESPÍN CÁNOVAS: *Derecho Civil Español*, Madrid, 1968, vol. II, pág. 479.

(79) DÍAZ MORENO: *Legislación Hipotecaria*, Madrid, 1926, págs. 122 y ss.

(80) ANGEL SANZ FERNÁNDEZ: «El Derecho de preferencia en la anticresis», *Revista de Derecho Privado*, tomo XXVII, pág. 228.

(81) *Derecho Hipotecario*, 5.ª ed., tomo III, pág. 36. En la 6.ª ed. de esta obra ha desaparecido el capítulo dedicado a la inscripción del Derecho de anticresis, y al tratarse de los derechos reales inscribibles (tomo II, págs. 609 y ss.) elude el autor una enumeración taxativa de los mismos, aunque se entiende que sigue considerando a la anticresis como un derecho real.

(82) MANUEL BATLLE VÁZQUEZ: Artículo sobre la anticresis en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, tomo II, págs. 697 y ss.

(83) Resoluciones de 30 de junio de 1913, 31 de julio de 1915 y 11 de marzo de 1932 (*Repertorio de Jurisprudencia Civil, Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3.ª ed., Madrid, 1954, tomo VII, pág. 229; tomo VIII, pág. 141, y tomo XII, pág. 33).

de derecho de garantía, que, por un lado, obra a través de los frutos y, por otro, sobre la cosa misma».

Por otra parte, habida cuenta de que, al menos en la anticresis extintiva, los frutos, en cuanto excedan de los intereses, van aplicándose al débito principal, que extinguen en la medida correspondiente, señala que también tiene el carácter de «medio de pago».

En suma, los caracteres esenciales de la anticresis según la doctrina española comúnmente admitida son:

1. Es un complejo derecho real de garantía.
2. Asegura el cumplimiento de una obligación dineraria.
3. Atribuye al acreedor dos tipos de facultades, aunque ambas tengan la misma finalidad:
 - a) Un derecho de preferencia sobre el valor del inmueble.
 - b) Un derecho a percibir los frutos del mismo, bien sea para aplicarlos a los intereses y el exceso al capital (anticresis extintiva), bien para compensarlos totalmente con los intereses (anticresis compensativa).

4. El inmueble gravado puede, según se pacte, permanecer en poder del propietario o pasar a manos del acreedor o de un tercero.

5. Finalmente, si, como acepta la doctrina (84), el derecho de prenda puede ser objeto de posesión, no cabe duda de que, por las mismas razones, también pueda serlo el de anticresis en tanto la cosa gravada esté en poder del acreedor (85), puesto que en ésta se da además la circunstancia, favorable a esta tesis, de que el acreedor disfruta de la cosa gravada, mientras que en la prenda no puede el acreedor usar de la cosa pignorada (86).

En la figura que analizamos hay que establecer, en primer lugar, que la hipoteca conserva su esencia a pesar del añadido del pacto de rendimientos.

Ello es lo mismo que si pretendiéramos que una hipoteca inmobiliaria normal, en la que el acreedor hipotecario, en virtud de la regla sexta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, perciba los frutos del inmueble hipotecado para aplicarlos a los intereses y al capital, deje por ello de ser hipoteca.

(84) Vid. ALBADALEJO: «La posibilidad del derecho de prenda», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, segundo trimestre de 1954. Vid. el mismo autor: *Derecho Civil*, tomo III: *Derecho de bienes*, vol. 1.º, Barcelona, 1974, pág. 46.

(85) Cfr. art. 1.883, C. C.

(86) Cfr. art. 1.870, C. C.

Luego primera cosa: no es anticresis porque sigue siendo hipoteca. Pero ello no quiere decir que no guarde relación con la anticresis ni incluso que no la contenga en su primitiva configuración romana, es decir, con la naturaleza que tenía en el derecho clásico: simple *pactum adjectum* del *pignus*.

En efecto, el pacto de cesión de rendimientos incluido en la hipoteca, prácticamente, no es ni más ni menos que la anticresis romana, «saltando» la configuración de este derecho como entidad autónoma e independiente.

Este pacto anticrético, transmisión de frutos al acreedor, puede añadirse tanto a la prenda como a la hipoteca; derechos éstos que, a pesar del pacto, seguirán rigiéndose por sus respectivas regulaciones específicas, sin que su naturaleza quede desvirtuada.

Por otra parte, las modernas garantías sobre muebles han sido reguladas por la legislación especial de hipoteca mobiliaria sobre las figuras concretas de la prenda sin desplazamiento e hipoteca mobiliaria, sin aludir a la figura híbrida de la anticresis tal y como el Código la concibe, entre otras razones porque en éste se admite recayendo sólo sobre inmuebles.

Pero para aquellos muebles—y éste es el caso concreto de la película—en que los frutos o rendimientos, al menos desde el punto de vista de garantía para el acreedor, son más importantes que la cosa hipotecada, era necesario encontrar una fórmula que permitiera afectar dichos frutos a la seguridad del cobro, y lo que se ha hecho sencillamente es recurrir a la anticresis romana, al pacto anticrético, que se añade a la hipoteca sin desvirtuar su naturaleza. En suma, la figura que estudiamos es pura y simplemente una hipoteca mobiliaria con pacto de anticresis extintiva, en la que jurídicamente la hipoteca—realización de valor—es lo esencial, y la anticresis—aprovechamiento de frutos—lo accesorio, aunque desde el punto de vista económico lo esencial sean los rendimientos, y lo secundario la película que los produce.

El derecho a percibir los rendimientos, derivado del pacto de cesión, se configura como real, puesto que el acreedor los hace suyos a medida que se producen, y goza de acción directa para reclamarlos (art. 14, Decreto 3.837/1970), siendo además oponible a terceros gracias a su inscripción como accesorio de la hipoteca.

El Decreto 3.837/1970, en la concreta parcela que estudiamos, no ha hecho más que recordar la existencia del pacto romano de anticresis, al que señala la posibilidad, sin duda preexistente, de aprovecharse del sistema de publicidad instrumentado por el Registro de Hipoteca Mobiliaria. En efecto, al no existir desplazamiento de la posesión, la única forma de que pueda ser oponible a terceros el pacto anticrético es su

inscripción registral junto con la hipoteca, puesto que de otra forma no podría conseguirse.

Señalemos finalmente que este pacto anticrético, en su contenido, tiene además otras diferencias con el derecho de anticresis propiamente dicho; en efecto:

1. La anticresis recae sobre inmuebles (art. 1.881 C. c.), y la película es una cosa mueble.

2. En la anticresis puede pactarse que la cosa pase a posesión del acreedor mientras la obligación garantizada no se cumpla. Aquí es esencial que el titular de la película mantenga la libre disponibilidad de la misma, en orden a explotarla de la forma que, conforme a su criterio, resulte más productiva.

3. En la anticresis corren de cuenta del acreedor los gastos y contribuciones de la cosa gravada (art. 1.882 C. c.); aquí dichos gastos siguen siendo de cuenta del hipotecante.

4. En la figura que estudiamos, al no haber desplazamiento de posesión, no se puede dar el derecho de retención que corresponde al acreedor anticresista (art. 1.886 C. c.).

5. Por último, digamos que aun cuando el Código previera la aplicación de la anticresis a los bienes muebles y a sus frutos, no sería la película, por la especial forma de producirse sus rendimientos, objeto adecuado de esta institución, al menos en la forma en que legalmente se configura.

Es cierto que los rendimientos de la explotación de una película deben considerarse como frutos civiles de la misma. En efecto, se entiende jurídicamente por fruto «toda cosa que es rendimiento económico de otra conforme a su destino y sin alteración de su sustancia» (87).

La película es usualmente explotada por su titular mediante la cesión onerosa a un tercero, de manera temporal y para una zona territorial determinada, del derecho de exhibición comercial que la titularidad comporta.

Si analizamos esta figura, fácilmente se concluye que puede calificarse como un contrato de arrendamiento mediante el cual el productor (arrendador) cede, temporalmente y para una zona determinada, a un tercero su derecho a la pública exhibición de la película, mediante un precio (renta), y con la facultad de subarrendar (cuando el arrendatario es un distribuidor) o sin ella (cuando lo es un empresario de sala cinematográfica).

(87) Vid. MANUEL ALBADALEJO: *Derecho Civil*, Barcelona, 1970, tomo I, página 407.

Las cantidades que el productor recibe por estos conceptos, es decir, los beneficios que la explotación de la película le supone, deben considerarse, pues, como frutos civiles de la misma (88).

Sin embargo, dentro de los bienes muebles, y en atención a los frutos civiles que producen o pueden producir, conviene diferenciar dos clases: 1.^a) Aquellos que por esencia, y sin necesidad de ninguna actuación específica de su titular, producen rendimientos periódicos (acciones, obligaciones, bonos, etc.). 2.^a) Los que para producir rendimientos necesitan una previa actividad contractual de su titular (como sería el caso concreto de la película).

Una posible referencia de la anticresis a los bienes muebles habría de restringirse a los antes clasificados dentro del primer grupo—los que producen rendimientos sin necesidad de intervención de su titular—, pero resultaría inadecuada en el caso de la película, que para que sea rentable necesita una previa y adecuada actividad contractual del productor.

III. *Negligencia del titular de la película en conseguir una buena explotación de la misma en perjuicio del acreedor*

Dijimos antes que lo importante en la película son los rendimientos de su explotación, no la cosa en sí.

Si se ceden al acreedor los rendimientos como garantía de su crédito, y el titular cedente descuida la explotación de la película, puede el acreedor ver burlada su garantía. No sólo porque durante el plazo de vigencia del préstamo no perciba beneficios para imputarlos al pago, sino porque una mala explotación de la película durante dicho plazo puede depreciarla, de manera que en el momento de la ejecución carezca prácticamente de valor. No puede olvidarse que la «vida comercial» de una película es temporalmente limitada, y su duración depende precisamente de que en un primer momento se realice una adecuada publicidad y se instrumente un correcto sistema de distribución para introducirla en el mercado.

Si se descuida la explotación en la época de «estreno» en las salas importantes, la película se venderá peor en las salas secundarias. Igualmente, la explotación con éxito de una película dependerá en gran medida de la organización empresarial de su titular en relación con el mercado internacional.

¿Qué puede hacer el acreedor ante una conducta negligente del deudor en orden a la explotación de una película?

(88) Vid. AIBADALEJO, *op. cit.*, pág. 409; cfr. art. 355-3.º C. C.

En la propia L. H. M. se instrumentan en favor del acreedor las siguientes medidas:

1. Prohibición al hipotecante de enajenar la película gravada sin consentimiento del acreedor (art. 4 L. H. M.).

Esta prohibición, como afirma VALLET (89), es puramente subjetiva, es decir, no declara inalienables los bienes hipotecados, sino que prohíbe al deudor realizar dicha enajenación.

Pero aun cuando la enajenación contra esta prohibición, por lo menos si el adquirente obró de buena fe, no resulte ineficaz, produce las siguientes consecuencias:

- a) Responsabilidad civil del deudor por daños y perjuicios.
- b) Vencimiento del crédito garantizado, como se desprende de una interpretación extensiva del artículo 29 de la L. H. M. y, en todo caso, por disminución de la garantía, conforme al artículo 1.129 del Código civil.
- c) Responsabilidad penal (arts. 44 y 59 L. H. M.).
- d) Conservación de la reipersecutoriedad sobre la película.

2. La hipoteca se extiende a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante por razón de la película pignorada (art. 5 L. H. M.). Aquí se entienden comprendidas:

- a) Las indemnizaciones por razón de seguro.
- b) Las correspondientes a daños causados en la película.
- c) Las derivadas de expropiación o requisa.
- d) Las primas a la exportación o estímulos oficiales a la comercialización.
- e) Las que correspondan al hipotecante por el ejercicio por terceros de un derecho de adquisición preferente.

3. El hipotecante ha de conservar la película y sus accesorios con la diligencia de un buen padre de familia (art. 17 L. H. M.). Pero, además, en los casos de falta de una diligente explotación existe la posibilidad de ejercitar la acción de deterioro o devastación, conforme al artículo 18 de la L. H. M., que, de forma más concreta de como lo hace para los inmuebles el artículo 117 de la Ley Hipotecaria, faculta al acreedor para

(89) JUAN VALLET DE GOYTISOLO: «Planteamiento y cuestiones generales de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión», *Revista de Derecho Notarial*, tomo VIII (abril-junio 1955), págs. 31 y ss

Este trabajo ha sido incorporado, como capítulo X, a la obra *Estudios sobre garantías reales*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1973 (vid págs 453 y ss)

pedir la intervención judicial de la administración de la película, arbitrando para ello un procedimiento rápido y expedito.

La sola existencia de la hipoteca, en efecto, limita las facultades de aprovechamiento y disposición del propietario. Como dice ROCA (90), «la ley atribuye al acreedor una especie de *ius prohibendi*, que le autoriza para prevenir o eliminar, según los casos, con el auxilio de la justicia, las causas o resultados de una desgraciada actuación del titular del bien hipotecado».

Lo conveniente será que al pactarse el crédito y la garantía se prevea esta situación y se establezcan previamente las facultades y medidas adoptables por el acreedor en estos casos, fijándose la procedencia de estas medidas siempre que el acreedor no reciba como rendimientos la cantidad anual mínima que se pactase.

En cualquier caso, como ocurre con la enajenación de la película, siempre podría darse por vencida la obligación en base al número 3.º del artículo 1.129 del Código civil, que priva al deudor del beneficio del plazo si disminuye por actos propios las garantías constituidas.

4. Dado que la persona del titular del bien hipotecado—que queda encargado de su diligente explotación—y su actividad son en este caso más importantes que en otro tipo de hipotecas, puesto que el éxito comercial de una película depende en gran parte de quien dirija su explotación, se prevé por el artículo 48 de la L. H. M. la interdicción de la renuncia y de la cesión del uso y explotación sin consentimiento del acreedor.

Es preciso señalar que para el caso concreto de las películas, el citado artículo 48 establece una excepción a la necesidad del consentimiento del acreedor, aunque sólo para las cesiones parciales del derecho de explotación en determinadas regiones españolas. Para ello, en defecto del mencionado consentimiento, basta la previa cancelación parcial del crédito hipotecario, mediante su reembolso en la proporción fijada en la escritura de constitución o, en su defecto, en la que señale el organismo oficial competente.

5. Si el hipotecante no gestionare la prórroga de las licencias de exhibición, exportación o, en su caso, de rodaje (interpretación analógica del art. 50 L. H. M.) podrá hacerlo el acreedor, en cuyo caso los gastos que ello le ocasione, con sus intereses, podrá hacerlos efectivos junto con el principal siempre que no excedan de la cantidad fijada para costas y gastos al constituir la hipoteca.

6. Por último, podría sostenerse sin grave riesgo que, por interpretación analógica del artículo 51 de la L. H. M., tanto la caducidad de la

(90) *Derecho Hipotecario*, tomo IV, 6.ª ed., 1968, pág. 949.

licencia de exhibición o exportación como la falta de la explotación de la película durante seis meses autorizan al acreedor para dar por vencido el crédito.

Aparte de estas medidas previstas en la L. H. M. hay que señalar:

1. El acreedor puede intervenir la explotación de la película mediante su necesaria autorización a los laboratorios para expedir copias de la misma (art. 5-2 del Decreto 3.870/1970).

2. Al constituirse la hipoteca puede pactarse, en beneficio del acreedor, que el hipotecante concierte un seguro de rentabilidad mínima de la película hipotecada, en cuyo caso la falta de pago de la prima originaría el vencimiento anticipado del crédito, o bien el acreedor, a su elección, podría satisfacerla para luego resarcirse de este desembolso al cobrar el principal. Estas consecuencias del impago de la prima, aunque no se pactasen, serían de aplicación en base a una lógica interpretación del artículo 6 de la L. H. M.

IV. *Análisis de la cesión de créditos que supone el pacto de transmisión de rendimientos*

a) *Tipos de créditos que pueden corresponder al productor por razón de la explotación comercial de la película según su origen.*—Digamos, ante todo, que el productor, como tal, nunca explota directamente la película. En definitiva, la explotación directa o exhibición pública de la película mediante el cobro a cada asistente de un precio por la entrada, la llevan a cabo los exhibidores o empresarios de las salas de exhibición, cinematógrafos o cines.

Pero la proyección de una película por el exhibidor exige que previamente éste resulte autorizado para ello en la forma y condiciones que pacte con el productor (contrato de exhibición).

Ahora bien: el productor, primer eslabón de la cadena de explotación, en vez de entenderse directamente con los exhibidores, último eslabón de dicha cadena, puede, y ello es lo corriente, valerse de un intermediario, que es el distribuidor, quien, en la forma y condiciones que se fijan en el contrato de distribución, adquiere el derecho de contratar directamente con los exhibidores. Es normal asimismo que el distribuidor a su vez utilice para cada zona a un subdistribuidor (contrato de subdistribución), que es el que se relaciona con los exhibidores.

Lo anterior vale para la explotación de la película en España. En cuanto al extranjero, el productor puede:

1. Contratar directamente con los exhibidores.
2. Contratar con un exportador, firma española que distribuye la película fuera del país.
3. Utilizar los servicios de un distribuidor extranjero en cada uno de los países.

Los contratos de distribución o exportación, que en esencia es la misma cosa, subdistribución y exhibición pueden concertarse a su vez bajo dos modalidades:

1. A precio alzado, en cuyo caso quien cede el uso o explotación de la película percibe por tal derecho una cantidad global.
2. A porcentaje: el cedente recibe una participación en los rendimientos que la explotación de la película produzca al cesionario, estableciéndose al efecto los necesarios procedimientos de control en beneficio del cedente.

Bien; a nuestro efecto digamos que pueden hipotecar su derecho y, por tanto, transmitir al acreedor los rendimientos a título de garantía, el productor, el distribuidor o exportador y el subdistribuidor, aunque estos últimos sólo cuando hayan adquirido su derecho a precio alzado (91).

El derecho del primero será ordinariamente incondicionado. Los demás suelen tener limitada su facultad de explotación a determinada zona y por un plazo fijado.

Al hipotecante corresponden, como rendimientos de su derecho de explotación, las cantidades fijadas en el contrato por el que lo cedió (de distribución, exportación, subdistribución o exhibición).

Para mayor claridad reduciremos todas las posibles situaciones a una sola: Productor, titular incondicionado del derecho de explotación comercial de una película, que la comercializa por el sistema de distribución, sea ésta a precio alzado o a porcentaje, para el caso es igual.

¿Qué derechos corresponden al productor sobre los rendimientos de la película? Justamente los que se deriven del contrato de distribución, en la forma y en la cuantía que el mismo especifique.

b) *Cesión de créditos ya existentes al constituirse la hipoteca.*—Contemplamos ahora el caso de que el productor hipoteque su derecho con pacto accesorio de transmisión de rendimientos, y que previamente a esta hipoteca tuviera concertado un contrato de distribución de la película hipotecada.

(91) *Vid. supra*, pág. 33.

En cuanto a la forma de conocer cuándo los créditos objeto de cesión son anteriores o posteriores a la hipoteca, lo cual depende de la fecha del respectivo contrato de distribución, nos remitimos a lo que sobre este punto se expuso anteriormente (*vid.* pág. 39).

Objeto de la cesión.—Por descontado que las cantidades que el hipotecante ya percibió del distribuidor al constituirse la hipoteca no entran en la cesión. En efecto, cuando se cede un crédito es preciso que éste exista; en la parte satisfecha el crédito se extinguió y, por tanto, no puede cederse. O sea, que el objeto de la cesión no puede ser otro que la parte del crédito existente, pendiente podría decirse, en el momento que la transmisión se realiza. Por descontado que con el crédito se entienden transmitidos sus accesorios, conforme al artículo 1.528 del Código civil, esto es, el cesionario adquiere también las prestaciones accesorias (como, por ejemplo, los intereses devengados y no percibidos) y las garantías que aseguran el crédito (prenda, hipoteca, fianza). Además, el cedente deberá entregar al cesionario los documentos necesarios para la efectividad del crédito; como en el caso contemplado lo normal es la existencia de letras de cambio, deberán las mismas ser endosadas al cesionario. Esta extensión del objeto, sin embargo, puede ser modulada libremente por las partes; sólo en defecto del pacto se aplicaría lo precedente.

Naturaleza.—Una vez determinado el objeto examinaremos la figura. El productor cede al acreedor hipotecario (el título por el que lo hace ahora no viene al caso) un crédito que tiene con el distribuidor por consecuencia del contrato de distribución, que puede ser de cuantía determinada—si la distribución fue a precio alzado—o variable—si fue a porcentaje.

Se trata de un acuerdo que es en sí transmisivo del crédito, diferente—como dice ALBALADEJO (92)—del contrato por el que una persona se obliga a ceder un crédito a otra.

La figura está tipificada por la doctrina y por la ley: cesión de créditos. Esta cesión a su vez puede ser clasificada, por su causa, como una cesión de crédito *fiduciae causa*: la finalidad buscada por las partes no requiere para su consumación tal medio jurídico. Se trata de instrumentar una garantía para el cesionario y a la vez, *solvendi causa*, de ir reembolsando al acreedor cesionario la deuda garantizada.

Sujetos de la cesión.—Son, de una parte, el cedente, que es el productor hipotecante, y de otra, el cesionario, que es el acreedor hipotecario.

(92) MANUEL ALBALADEJO: *Derecho Civil*, tomo II: *Derecho de obligaciones, Parte general*, Barcelona, 1970, pág. 248.

Forma.—Si la cesión se pacta como accesoria de la hipoteca requerirá, como ésta, la escritura pública. Si se concierta aisladamente, se aplicarán los principios generales que sobre forma de los contratos establece el Código civil.

Efectos respecto de terceros.—No los surte sino desde que su fecha deba tenerse por cierta o, si se trata de inmuebles, desde su inscripción en el Registro (art. 1.526 C. c.).

En cuanto a la certeza de la fecha no hay aquí problema alguno, pues como en el caso contemplado se instrumenta la cesión como accesoria de la hipoteca, y ésta debe constar en escritura pública, la fecha siempre será fehaciente.

Ahora bien: para que la hipoteca quede constituida, aunque se trate, como ahora, de hipoteca mobiliaria, se necesita la inscripción registral. Es verdad que el artículo 1.526-2 habla de inmuebles, pero también lo es que cuando el Código se redactó no existía el Registro de Hipoteca Mobiliaria. ¿Surte efectos la cesión ante terceros desde la fecha del instrumento o de la inscripción?

Si se tratara de la cesión del crédito hipotecario, aunque el Código hable de inmuebles, habría forzosamente que optar por la fecha de la inscripción. Pero aquí se transmite al acreedor hipotecario un crédito que al hipotecante corresponde por otro título, y esta cesión, aunque pactada con la hipoteca, tiene individualidad propia. Estimamos, pues, que la eficacia frente a terceros comienza desde la fecha de la escritura.

La cuestión es importante para el acreedor hipotecario. Pensemos en la aparición de otros acreedores del hipotecante: sobre la película tendrá, sin duda, el acreedor la preferencia derivada de la hipoteca, pero sobre los rendimientos pueden surgir problemas, y ello aunque por pacto expreso se extienda la hipoteca a los rendimientos pendientes de percibir, pues esta extensión tendrá efecto en el momento de la ejecución, pero para entonces el hipotecante ha podido ya percibir la totalidad de los rendimientos.

Notificación al deudor.—Es importante ligar al deudor, poseedor, en definitiva, de los rendimientos a satisfacer, a las consecuencias de la cesión.

Esta notificación no es requisito esencial para la eficacia de la cesión (93), (94), pero si el deudor paga antes de tener conocimiento de la

(93) Vid. Díez PICAZO: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Madrid, 1970, pág. 796.

(94) El T. S., en sentencia de 11-1-1927, declaró que «la cesión de créditos no requiere para su validez el conocimiento del deudor, sin que la notificación al mismo revista otro alcance que de obligarlo para con el nuevo acreedor a los solos

cesión queda liberado de la deuda (art. 1.527 C. c.). Es al cesionario a quien corresponde llevar a efecto la notificación, pero nótese que el Código habla de «conocimiento efectivo», y éste puede producirse sin la notificación, es decir, el deudor, si conoce la cesión, no podría alegar la falta de notificación.

El artículo 20-2 del Decreto 3.837/1970 habla, sin embargo, de que «el deudor sólo queda afectado por la cesión desde la notificación fehaciente de la misma», pero creemos que los términos «sólo queda afectado» no pueden dar a la notificación más efecto que el anteriormente señalado, y que también en este caso es el «conocimiento efectivo» del deudor, sea cualquiera el medio por el que se produzca, lo que realmente conduce al efecto de ligarlo a las consecuencias de la cesión.

Por otra parte, el citado artículo 20-2 facilita al cesionario el conocimiento, a los efectos de verificar diligentemente la oportuna notificación, de las circunstancias del deudor cedido o deudores en su caso, puesto que obliga al hipotecante a hacer constar en la escritura de hipoteca la preexistencia de contratos de distribución o exportación de la película.

Excepciones que el deudor cedido puede oponer al cesionario.— Distingue Díez Pícazo (95) entre las excepciones objetivas derivadas de la relación obligatoria (prescripción, falta de vencimiento, pago), que son siempre oponibles, y las derivadas de la relación personal entre cedente y cesionario (por ejemplo, la *exceptio non adimpleti contractus*), que sólo son oponibles cuando el deudor cedido no ha consentido la cesión, entendiéndose que la consiente si al serle notificada no formula oposición o hace expresa reserva de sus excepciones.

En el supuesto que analizamos, el artículo 14-1 del Decreto 3.870/1970 dice expresamente que los obligados al pago (deudores) «no pueden oponer contra el acreedor hipotecario (cesionario) las excepciones que pudieran tener personalmente frente al hipotecante». Según nuestro criterio, esto significa que pueden oponerse las excepciones que antes llamamos objetivas y las subjetivas derivadas exclusivamente del contrato de distribución cuyos derechos se ceden, pero en ningún caso la compensación

efectos de no reputarse pago legítimo desde aquel acto al que se hiciese en favor del cedente, toda vez que la eficacia y consumación plenas del contrato de cesión no pueden hacerse depender del mencionado trámite de una notificación cuya finalidad está limitada y circunscrita taxativamente en Derecho. También la sentencia de 7 de julio de 1958 declaraba que «la cesión *inter vivos* del crédito puede realizarse sin el consentimiento del deudor y aun contra su voluntad, pues la exigencia de notificarle la transmisión no tiene otro contenido que el hacerle saber la actual titularidad a los efectos del pago» (*Repertorio de Jurisprudencia Civil, Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3.ª ed., Madrid, 1954; tomo XI, pág. 106, y tomo XX, vol. I, editado en 1961, pág. 256).

(95) *Obra citada*, págs. 796 y 797.

de posibles deudas que el cedente tuviera con el obligado al pago (éste concretamente parece ser el supuesto contemplado por los redactores del Decreto).

Alcance de la cesión y extinción de sus efectos.—Es claro que no produce la extinción del crédito hipotecario de que es titular el cesionario. Los créditos cedidos, a medida que se vayan haciendo efectivos mediante su ingreso en la cuenta especial bancaria regulada en el artículo 21 del Decreto, irán imputándose al pago del crédito e intereses garantizados con la hipoteca, produciendo automáticamente su extinción cuando lo ingresado cubra la cantidad debida. En este momento, el hipotecante cedente, que conocerá esta circunstancia por su acceso, legalmente previsto, al conocimiento del saldo de la cuenta, podrá exigir del acreedor hipotecario la cancelación de la hipoteca y la cesación inmediata de los efectos de la cesión de rendimientos accesorios de la misma, readquiriendo su derecho a percibir la parte pendiente de los créditos que se cedieron a título de garantía; en dicho supuesto deberá cuidar de hacer saber a los obligados al pago que se ha producido la mencionada incidencia.

Se trata, pues, de una cesión con función solutoria, *pro solvendo*, puesto que la efectiva liberación del cedente de la deuda garantizada con la cesión queda sujeta al buen fin del crédito cedido y a que el mismo llegue a cubrir la total cantidad garantizada.

c) *Cesión de los créditos nacidos después de constituirse la hipoteca. Naturaleza.*—He aquí que nos hallamos ante una singular figura de cesión de créditos aún no nacidos, y que pueden no nacer. Lo que se transmiten realmente son «expectativas» de beneficios a producir presuntamente por la película, cuya concreción llegará al convenirse por el hipotecante los correspondientes contratos de explotación (distribución, exportación o exhibición).

¿Se trata de una verdadera cesión de créditos o de una «obligación de ceder» tales créditos? (96). ¿Es un contrato o un precontrato?

Prescindiendo de que el precontrato sea una figura aún no perfectamente delimitada ni doctrinal ni jurisprudencialmente (97), parece claro que el caso que nos ocupa es un verdadero contrato de cesión de crédito, si bien este crédito sea futuro, o bien una cesión de crédito sujeto a la condición suspensiva de que el crédito nazca, de forma que la cesión surte efectos automáticamente, a medida que el productor va concertando los contratos de que derivan los créditos cedidos, sin necesidad de nuevo

(96) Vid. ALBALADEJO: *Derecho Civil*, vol. II: *Derecho de obligaciones*, Parte general, Barcelona, 1970, pág. 248.

(97) Vid. ALBALADEJO, obra citada, págs. 317 y ss.

convenio. Si el hipotecante, negligentemente, no explota convenientemente la película hipotecada o, lo que es igual, no concierta—en perjuicio del acreedor—los necesarios contratos para que rinda los beneficios normales, ya vimos que el acreedor puede pedir la intervención judicial de la administración—explotación—de la película (art. 18 L. H. M.). En estos casos se entenderán cedidos los créditos que se deriven de los contratos celebrados por el Juez o, lo que será más normal, por el administrador designado por el mismo, que puede ser el mismo acreedor hipotecario.

Los créditos cedidos son evidentemente futuros, pero su incertidumbre es sólo relativa, pues el descuido del hipotecante en obtenerlos puede ser suplido por la intervención judicial antes citada. Esto apoya nuestra opinión de que contemplamos una verdadera cesión de créditos, condicional si se quiere, pero no una promesa de cesión.

La inscripción registral como notificación al deudor cedido.—He aquí un aspecto interesante recogido en el artículo 20-1 del Decreto 3.837/1970: «Por efecto de la publicidad del Registro se presume que el distribuidor o exportador conocen las obligaciones que para el mismo se derivan de la hipoteca, en especial las consignadas en los artículos 16 y 17» (estas obligaciones son precisamente las derivadas para el deudor cedido, en beneficio del acreedor cesionario, a consecuencia del pacto de transmisión de rendimientos).

Según ello, si la cesión de créditos—integrada en el clausulado de la escritura de hipoteca—figura inscrita en el Registro de Hipoteca Mobiliaria antes que el crédito cedido haya nacido, no es necesaria la notificación al deudor (obligado al pago), prevenida en el artículo 1.527 del Código civil.

Esto obliga al distribuidor a consultar el Registro antes de concertar un contrato de distribución sobre cualquier película. Tal consulta resulta necesaria si quiere conocer la posible preexistencia de un pacto de cesión—que inevitablemente le liga—, en virtud del cual el acreedor hipotecario queda subrogado en el derecho a percibir los rendimientos que para el cedente se instrumentan en el contrato de distribución. La cuestión es de trascendencia: si el distribuidor, cumpliendo su contrato, paga al productor (ignorando que éste había cedido su crédito al acreedor hipotecario) no por ello queda liberado. Podrá, eso sí, reclamar la devolución al productor que, evidentemente de mala fe, admitió el pago, y si se quiere, la indemnización de daños y perjuicios; pero, desde luego, está condenado a atender la reclamación del acreedor hipotecario—verdadero titular del crédito a virtud de la cesión—sin poder oponer como excepción la repetición de pago.

Esta presunción de conocimiento derivada de la inscripción se establece en el Decreto tantas veces aludido; bien es verdad que su contenido en esta materia es supletorio de la voluntad de las partes, pero la reglamentación que establece la citada norma legal, salvo pacto en contrario, regula el pacto de cesión de rendimientos. Y no puede olvidarse que en este pacto, como en la hipoteca, no ha intervenido para nada el distribuidor, que es un tercero respecto a la cesión.

Podría argumentarse que, como tal tercero, queda ligado por la cesión desde la fecha de la escritura (art. 1.526 C. c.). Pero hay que tener presente que el artículo 1.527, al exigir la notificación al deudor, aunque con el alcance que antes expusimos, no lo considera dentro de la genérica calificación de «tercero» del artículo 1.526 o, al menos, debe admitirse que se trata de un «tercero» especial y distinto.

Parece que está claro que el artículo 20 del Decreto 3.837/1970, para los créditos posteriores a la hipoteca, da a la inscripción de ésta en el Registro los mismos efectos que produce, para los créditos anteriores, la notificación al deudor. Y así es necesario admitirlo.

Si se establece el Registro y se admite la inscripción, hay que reconocer su primordial efecto de publicidad material. El contenido de sus libros se ha de presumir conocido por todos, y la negligencia del deudor cedido al no consultar el Registro es lógico que sólo a él perjudique.

Bien es verdad que lo que verdaderamente se inscribe es la hipoteca; pero el pacto de cesión tiene acceso al Registro como integrante de aquélla, y la inscripción es pública, presuntivamente, en todo su contenido.

Esta publicidad del Registro, esencia de la institución, ha de ser sostenida en todo caso: sin distinguos de buena o mala fe por parte del deudor. Así lo exige la seguridad del tráfico.

Aparte de ello, lo que en teoría puede parecer fuerte, si la práctica va recibiendo la figura de la cesión de rendimientos a título de garantía —por otra parte, extendible a situaciones similares a la de la película— resultará usual, y se convertirá en costumbre, la consulta previa al Registro antes de suscribir ningún contrato de contenido económico sobre película cinematográfica.

d) *Integración de las subvenciones oficiales en el concepto de rendimientos al objeto de incluirlas en la cesión.*—Puede darse por pacto expreso (art. 15 del Decreto) el carácter de rendimientos a las subvenciones oficiales de cualquier tipo que correspondan al hipotecante por razón de la película.

Cuando esto ocurra, el obligado al pago será el organismo oficial encargado de hacer efectivas tales subvenciones (Fondo Nacional de Protección a la Cinematografía o Dirección General de Cinematografía).

El deudor en este caso, aunque se trate de un organismo oficial, quedará ligado por la cesión en la misma forma antes expuesta, como si se tratase de un particular. Es decir, desde que tenga conocimiento de la cesión—normalmente por notificación—cuando se trate de subvenciones devengadas antes de la hipoteca y pacto transitorio de rendimientos, o desde la inscripción en el Registro para las devengadas después.

Aunque para estas situaciones existe una especialidad. La Dirección General de Espectáculos (98) tiene expreso e inmediato conocimiento de toda hipoteca sobre película cinematográfica que se inscriba a través de la ficha-extracto de la inscripción, que el Registrador debe obligatoriamente remitir a dicho Centro dentro de los siete días de su fecha (disposición adicional primera del Decreto).

V. *Medidas posteriores al Decreto de 1970*

a) *Regulación legal del crédito oficial cinematográfico.*—La industria cinematográfica, como ocurre con otros sectores cuyo fomento y protección se estiman de interés especial por la política económica del Gobierno, se financia principalmente por el crédito oficial.

El Decreto 3.837/1970 entró en vigor el día 21 de febrero de 1971, pero precisamente en esa época, por razones metajurídicas que ahora no hacen al caso (99), estaba casi bloqueado el crédito oficial cinematográfico e incluso el pago de subvenciones a películas ya producidas, en la cuantía y con cargo a los fondos previstos en las disposiciones de control de taquillaje.

Las continuas gestiones de los industriales, apoyadas por la Organización Sindical, para solucionar el problema crediticio dieron como resultado la publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo de 1971 reglamentando el crédito cinematográfico, que había sido regulado por la Ley de 17 de julio de 1958; en la misma se encomendó al Banco de Crédito Industrial la gestión de esta línea crediticia.

Pero con posterioridad se publicó la Ley de 19 de junio de 1971, que estableció la organización y régimen del crédito oficial conforme a nuevas bases y principios, en virtud de los cuales el Banco de Crédito Industrial, al igual que las demás entidades oficiales de crédito, se constituyó bajo la forma jurídica de sociedad anónima.

Esta incidencia, ajena a los problemas específicos del sector cinematográfico, produjo una nueva paralización del ritmo normal de concesión

(98) Hoy Dirección General de Cinematografía

(99) Déficit del Fondo para la protección a la cinematografía y falta de una línea crediticia específica

de los créditos; se hizo necesaria una nueva reglamentación del crédito a la cinematografía, que, por fin, se lleva a efecto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de noviembre de 1972 (100).

Por estar en estrecha correlación con las garantías sobre la película antes estudiadas, conviene analizar y comentar las líneas fundamentales de la citada disposición.

- I. Clases de créditos: a) Para instalaciones fijas en el territorio nacional de estudios de rodaje, estudios de doblaje, laboratorios y salas de exhibición. b) Para la producción de películas españolas (se entiende que lo son las calificadas como tales por el Ministerio de Información y Turismo. c) Para la distribución de películas españolas en España.
- II. Requisitos del prestatario: Ha de ser empresa cinematográfica española, inscrita como tal en el Registro correspondiente de la Dirección General de Espectáculos.
- III. Cuantía: Los créditos tienen un límite máximo del 70 por 100 de la inversión cuando lo sean para instalaciones, y del 60 por 100 cuando lo sean para producción o distribución.
- IV. Plazo máximo: Cinco años en los créditos para instalaciones fijas, y normalmente dos años y medio, a contar de la fecha del permiso de rodaje, para los créditos a la producción o distribución.
- V. Interés: El fijado en cada momento por el Gobierno.
- VI. Garantía: Cuando se trate de créditos a la producción, como norma general debe constituirse hipoteca mobiliaria sobre películas, preferentemente sobre la que sea objeto de financiación con el crédito; se exige pacto accesorio de cesión de los rendimientos, conforme al Decreto 3.837/1970.

b) *Proyecto de publicación de un modelo de escritura de préstamo con garantía de hipoteca mobiliaria sobre película.*—Los préstamos hipotecarios concedidos por las entidades bancarias contienen tal cúmulo de estipulaciones, que la escritura en que se instrumentan y la posterior inscripción en el Registro han de resultar forzosamente de una extensión desorbitada. Si a ello unimos la circunstancia de que tales estipulaciones son las mismas en todos los contratos de igual clase, se comprende la

(100) Boletín Oficial del Estado núm. 284, de 1972.

idea, recogida en la disposición adicional segunda del Decreto 3.837/1970, de publicar, con el rango que corresponda, un clausulado-tipo para esta clase de operaciones.

Una vez publicado este contrato-tipo en el *B. O. E.*, en las escrituras puede pactarse que el contrato se rija por las cláusulas del mismo sin necesidad de transcribirlas o sólo por algunas de ellas, que se especificarían por su numeración. En la inscripción correspondiente la remisión sería análoga. De esta forma, tanto en la escritura, como en la inscripción, se recogerían sólo las cláusulas especiales de cada contrato, y para las generales, que en todos se repiten y que suelen ser transcritas de disposiciones legales, bastaría la remisión al modelo o «tipo» publicado por la Dirección General a estos efectos. La economía de tiempo, de trabajo y hasta de papel que se conseguiría, en nada mermaría la seguridad y claridad de lo estipulado; es más, se evitarían los errores u omisiones que suelen sufrirse al transcribir tan largas cláusulas, y el título, aligerado de «peso», ganaría en concisión y nitidez.

No vamos a estudiar aquí las ventajas e inconvenientes de esta idea ni sus repercusiones en las vigentes legislaciones hipotecaria y notarial. Baste decir que la consideramos acertada y necesaria; sea como sea, y cuando sea, la simplificación en la redacción de los instrumentos que se producen en serie, con el mismo contenido, terminará por imponerse.

VI. *Consideración final*

La legislación positiva española, con el Decreto 3.837/1970, ha contribuido, por su parte, a facilitar el crédito cinematográfico, al menos, por lo que se refiere a cauces jurídicos para su instrumentación. La normativa es incompleta y, sin duda, perfectible; pero, al menos, ha quedado patente el deseo del legislador de afrontar el problema y apuntarle soluciones.

No hay datos estadísticos todavía para apreciar el resultado de esta medida en orden al saneamiento y vitalización del sector cinematográfico. En cualquier caso sin los estímulos oportunos, fiscales, financieros y de comercialización, de poco ha de servir la regularización de esta garantía.

No debe olvidarse, por otra parte, que los problemas de la industria cinematográfica no son sólo, ni mucho menos, crediticios.

La seguridad y claridad de la contratación cinematográfica, en todos sus niveles, es posible que demande en el futuro la creación de un Registro Público Cinematográfico con autonomía específica, cosa que ahora no ha podido hacerse.

Es previsible que si la experiencia de los países de la Europa comunitaria, en su implantación de un Registro Público Cinematográfico con efectos jurídicos en el campo civil y conforme a normas comunes, resulta positiva, se haga inevitable en España la adopción de medidas similares. Si tal caso llegase, ya se cuenta con trabajos y estudios previos que, en algo al menos, serán aprovechables.

FIDEL COBOS SANTOS
Registrador de la Propiedad